JESUS, MARIA, JOSEPH.

POR

LOS PAVORDRE, DEAN, Y CABILDO DE la Santa Iglesia de la Ciudad de Orihuela; Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cartagena, residente en la de Murcia; los Curas, Capellanes, y Clero de la Iglesia Parroquial de las Santas Justa, y Rufina; y Convento de Religiosos de la Santissima Trinidad de la dicha Ciudad.

CON

LA SAGRADA RELIGION DE SAN JUAN DE Jerusalen, heredera del Gran Castellan de Amposta Don Pedro de Avalos, Maza, y Rocamora, Conde de la Granja, yà difunto.

SOBRE

QUE SE LA CONDENE EN PAGAR A DIchas Iglesias 15612.lib. 8.sueld. 3.din. salvo error de cuenta, y en aquella cantidad mas que huviesse cobrado el dicho Castellan del producto de las Baronìas de Novelda, Moxente, y Castell de la Mola, del tiempo que estuvieron en pleyto, y sequestro, à que fue gravado, como à heredero de la Condesa de la Granja Doña Violante Rocamora, yà difunta, su madre, successora, y posseedora de dichas Baronìas, en sus vltimos testamento, y codicilos, para obras pias de Missas perpetuas, que se han de celebrar con igualdad en las dichas Iglesias, y Convento.

1 DIERON justificado motivo al pedimento de dicha condenacion, los referidos postrimeros testamento, y codicilos, que passaron ante Pedro Ossorio, Escrivano, à los 19. y 20. dias del mes de Diziembre del año 1678. que se hallan en este pleyto à fojas 60. y en el de embargos à fojas 55. pues teniendo yà declarado la dicha Testadora en dicho su testamento, que su animo, y voluntad fue, *que dicho Castellan Don Pedro de Avalos su hijo, en virtud de la donacion que tenia otorgada à Don Pedro de Avalos su nieto de los drechos que le tocavan sobre el Estado de Maza,* (que se compone de dichas Baronias) *despues de los dias de aquella no tuviesse derecho para cobrar las rentas, ni efetos, y resultas algunas procedidas de dicho Estado de Maza, tocantes à dicha Testadora, sino que se cargassen, y vinculassen en la forma expressada en la dicha donacion, succediendo en la renta primeramente dicho Don Pedro de Avalos su nieto, y faltando èste sin hijos, fuesse la succession à dicho Don Pedro de Avalos su hijo; y falleciendo los dos, mandò dicha renta por animas de todos sus ascendientes, y descendientes, para que se distribuyesse en obras pias, como assi era su voluntad:* dispuso en los dichos codicilos nombrando por su heredero à dicho Gran Castellan de Amposta su hijo, con pauto, vinculo, y condicion, *que el deposito que le tocava, y era de las dichas Baronìas, se huviesse de cargar à censo sobre Comunes, ò otros puestos de seguridad, sacandolo para dicho efeto de la Tabla, ò Banco donde estava depositado, ù de qualquier otra parte donde estuviesse en deposito, formandose estos censos à conocimiento del Doctor Don Joseph de la Torre y Orumbella, Canonigo Doctoral de la Santa Metropolitana Iglesia de esta Ciudad de Valencia,* (Obispo que fue despues de la de Orihuela) *para que el dicho Castellan gozasse, y usufructuasse las pensiones de dichos censos, y despues de su muerte bolviessen, con sus capitales, à*

dicho

dicho Don Pedro de Avalos, nieto de dicha Codicilante: y si muriesse sin hijos, la renta procedida de dichos censos, y depositos se partiesse por partes iguales para obras pias de Missas perpetuas en las dichas Iglesias, y Convento; y quiso, que para los gastos que se ofrecerian del pleyto de dicho Estado de Maza, y otras cosas, pudiesse el dicho Castellan sacar, y gastar de dicho deposito 1500. lib. por vna vez; y que al Convento de Religiosos de San Anton de la Villa de Moxente, se le diessen con prelacion 300. lib. tambien por vna vez.

2 Assimismo lleva por fundamento la instancia de dichas Iglesias, y Convento la Real Sentencia dada por la passada Real Audiencia con votos del S. S. C. de Aragon à los 14. dias del mes de Noviembre del año 1678. en estos autos à fojas 112. en que declarò la succesion de dicho Estado à favor de la referida Condesa Doña Violante, adjudicandole los frutos, reditos, y emolumentos de dichas Baronìas, y Estado de Maza, que le pertenecian desde el dia tres de Abril del año 1674. en que muriò la Condesa Doña Brianda Maza, y son los que se percibieron, ò se avian de percibir en estos cinco años de 1674. hasta 1678. en que se decidiò la dicha succesion.

3 Y tambien se justifica la pretension de dichas Iglesias, y Convento, en que la dicha Condesa Doña Violante muriò à los 25. de Abril del año 1682. segun la publicacion de dichos sus vltimos testamento, y codicilos, en los autos de embargos à fojas 58. donde consta que acceptò la herencia el dicho Castellan, el qual passò à mejor vida à los 17. del mes de Mayo del año 1703. como es de ver por la publicacion de sus vltimos codicilos, à continuacion de las clausulas que se sacaron de aquellos, en los autos de dichos embargos à fojas 16. 19. y 23.

4 Y vltimamente consta, que dicho Don Pedro de Avalos, nieto de dicha Condesa Doña Violante, le premuriò al dicho Castellan en la Ciudad de Murcia, donde re-

resìdia, ſin aver dexado hijos, ni otros deſcendientes; y lo deponen aſsi los teſtigos de dichas Igleſias, y Convento ſobre la ſegunda pregunta del interrogatorio de las fojas 108. y ſus depoſiciones à fojas 119.

5 A viſta de toda eſta juſtificacion, no duda la parte de la dicha Religion de San Juan del fideicomiſſo particular que fundò la dicha Condeſa Doña Violante en ſus vltimos teſtamento, y codicilos à favor de ſu hijo, y nieto, con la vocacion en ſu caſo de las memorias perpetuas; ni dificulta tampoco de que aya venido por muerte de los primeros llamados, ſino de que tenga extenſion, amàs de lo que ſe hallava depoſitado en la Tabla, ò Banco de eſta Ciudad, ò en qualquier otra parte, procedido del rento de dichas Baronìas, que no huvieſſe cobrado, ò percebido dicha Condeſa, ù de otra manera diſpueſto en vida, por lo reſtringido que hablò en dichos codicilos, à que ſe deviera eſtar, como à vltima voluntad poſterior, revocatoria de la del teſtamento, que fue diſpoſicion anterior.

6 Y aunque à eſtas, y otras rèplicas que ha hecho el Abogado de la Religion en los autos, en ellos ſe ha reſpondido, manifeſtando, que todo lo que fue producto de dichas Baronìas del tiempo del pleyto, y ſequeſtro de ellas, y ſus rentas, es del dicho fideicomiſſo, y que han ſuccedido en eſte caudal las dichas Igleſias, y Convento, para convertirle en las memorias perpetuas que mandò, y diſpuſo la Teſtadora, gravando en eſta manda à ſu hijo, y heredero el Gran Caſtellan de Amposta; ſinembargo, con reflexion à los hechos, y ſus circunſtancias, de eſte pleyto, y de aquellos ha de nacer el derecho, *iuxta text. in leg. ſi ex plagijs 53. §. in clibo capitulino, ff. ad leg. Aquil.* Ha parecido expender el que anima, defiende, y juſtifica la inſtancia de dichas Igleſias, y Convento, dividiendo eſte juridico Alegato, para ſu mejor diſtinccion,

y claridad, en tres partes. En la primera ſe probarà, que el fideicomiſſo particular que fundò la Condeſa de la Granja Doña Violante Rocamora en ſus vltimos teſtamento, y codicilos, comprehende todas las rentas, y productos de dichas Baronìas de tiempo del pleyto, y ſequeſtro de ellas, haſta que fue declarada la ſuccesſion à favor de dicha Condeſa, ſin limitacion alguna, de lo que exiſtìa al tiempo de dicha manda. En la ſegunda ſe harà vna verdadera demonſtracion de lo que cobrò, percibiò, y devia aver cobrado el Caſtellan del caudal de dichas rentas, y dado à cenſo, en cumplimiento del gravamen que le impuſo la Teſtadora. Y en la tercera, nos haremos cargo por via de objeciones, de las razones con que esfuerça la parte de la Religion la excluſion de la demanda de las Igleſias, y Convento, y à continuacion de cada vna pondremos la ſatisfacion que las deſvanece, y pone mas ſegura la juſticia que defendemos.

PARTE I.

EN QUE SE PRUEVA, QUE EL FIDEICOMISSO particular que fundò la Condeſa de la Granja Doña Violante Rocamora en ſus vltimos teſtamento, y codicilos, comprehende todas las rentas, y productos de dichas Baronìas del tiempo del pleyto, y ſequeſtro de ellas, haſta que fue declarada la ſucceſsion à favor de dicha Condeſa, ſin limitacion alguna, de lo que exiſtìa al tiempo de dicha fundacion.

7 PRueva el aſſumpto la miſma diſpoſicion teſtamentaria, pues no hablò ceñidamente la Teſtadora à eſtos, ò otros efetos procedidos del Eſtado de Maza, en que fue declarada ſucceſſora quando llamò à ellos à ſu nieto, y à ſu hijo, vno deſpues de otro, y en falta de los

dos à la memoria pia, y perpetua, ſino con comprehenſion à todos, y de las miſmas reſultas, y rentas que le pertenecian de aquel, ſin exceptuar alguna, como conſta por la letra de dicha diſpoſicion, en que explicò abiertamente èſte ſu animo, y voluntad, à que ſe deve eſtar, *leg. quoties, in princip. ff. de vſufruct. leg. generaliter, §. quid ergo 2. ff. de fideicommiſ. libert.* Y ſiendo expreſſa de incluir en el fideicomiſſo quanto fueron efetos, reſultas, y rentas de dicho Eſtado de tiempo de la dicha Condeſa, y del en que litigò, ceſſa toda queſtion, pues es aſsi que no ſe admite en eſte caſo, *iuxta text. litter. in leg. periculis, §. argento, ff. de auro, & argent. legat. leg. continuus, §. cum ita, ff. de verb. obligat. leg. non aliter, & leg. ille, aut ille, de legat. 3.*

8 Y aunque ſobre eſta clara, y determinada voluntad de la Teſtadora pudieſſe aver razon de dudar, avido reſpeto à ſus vltimos codicilos, en que nombrò en primer lugar por ſu heredero al dicho Gran Caſtellan de Ampoſta ſu hijo, con pauto, y condicion, que el depoſito que le tocava, y era de dichas Baronìas, ſe huvieſſe de cargar à cenſo, ſacandolo para eſte efeto de la Tabla, ò Banco donde eſtava depoſitado, ù de qualquier otra parte donde eſtuvieſſe en depoſito, para que gozaſſe del vſufructo de eſtos cenſos el dicho Caſtellan, y por ſu fallecimiento paſſaſſe con ſus propriedades à Don Pedro de Avalos, nieto de dicha Condeſa; y ſi faltaſſe ſin hijos, llamò eſpecialmente à las diehas Igleſias con igualdad, como exagitò eſta duda la parte de dicha Religion de San Juan, ſundada en lo taxarivo de dicho legado, ſegun los textos *in leg. ſi ſervus 108. §. quicumque 10. ff. de legat. 1. leg. cum certus numerus 5. ff. de tritic. vin. & oleo legat. leg. nomen debitoris 34. §. vnic. 2. ff. de legat. 3. & leg. ſi quis ſervum 8. §. ſi quis 2. ff. de legat. 2.* infiriendo de ſus contextos, de que en el dicho legado, y fideicomiſſo particular ſolo viene

lo

lo que se hallò en dicha Tabla, ò Banco al tiempo de la muerte de dicha Condesa.

9 Pero amàs que la disposicion de dicho legado se deve governar por la del mencionado Testamento, pues con la de dichos codicilos no inmutò la Testadora en cosa su voluntad, respeto à la citada memoria pia perpetua, como se dirà; aunque se quisiesse correr con lo dispuesto en dichos codicilos, no fue restrictivo, y limitativo el referido legado, y fideicomisso à solo lo que se hallaria en dicha Tabla quando falleciò dicha Condesa, como lo demuestran las mismas palabras, que se reducen, *à que el deposito que era de la Baronìa de Novelda, Moxente, y Castell de la Mola, se huviesse de cargar à censo sobre Comunes, sacandolo para dicho efeto de la Tabla à donde estava depositado, ù de qualquier otra parte donde estuviesse.*

10 Lo que es convincente que no legò, ni mandò cantidad cierta, y numerica que tuviesse dicha Condesa en el mencionado Banco, ò Tabla, que es el caso de los dichos textos, que deciden en los terminos de esta precission, que solo es devido aquello que se encontràre en el puesto señalado por el Testador, y no toda la cantidad mandada; sino que el legado fue de todo lo que le tocava del dicho deposito, pues los productos, y rentas de dichas Baronìas, como à sequestradas durante el pleyto de la succession de aquellas, se depositava en dicha Tabla, ò parava en poder de los vassallos, ù deudores de los drechos del Señorìo de dichas Baronìas; y quiso, que como de dicho legado, y fideicomisso, à que las destinò, se sacassen de aquella donde devian estar, ù de qualquier otra parte donde estuviessen: demanera, que todo este caudal fue lo mandado, y sin limitacion à lo que existiesse solamente de aquel en dicha Tabla, sino que tambien en qualquier otra parte al tiempo del legado; y assi viene todo

este cuerpo demonstrado, de que no se puede dudar, pues ha constado de èl, y resulta de los autos.

11 Y quando no fuesse expressa esta voluntad en dichos codicilos, se saca conjeturadamente de ellos, y en caso de duda se deve estar à esta inteligencia, *iuxta text. litteral. in leg. si servus 50. §. si numerus 3. de legat. & fideicommis. 1.* ibi: *Si numerus nummorum legatus sit, neque apparet quales sunt legati ante omnia ipsius patris familias consuetudo, deindè regionis in qua versatus est, exquirenda est, sed & mens patris familiæ, & legatarij dignitas, vel charitas, & necessitudo, item earumque præcedunt, vel quæ sequuntur, summarum scripta sunt spectanda.*

12 De que es consequencia, que quando la sujeta materia tuviesse alguna dificultad, queda declarada à favor de dichas Iglesias, en conformidad al numero, à la mente de la misma Condesa, calidad de èsta, y autoridad de aquellas, caridad en que se exercitò la Codicilante, pidiendolo la necessidad, pues dispuso por causa de celebracion de Missas, y con reflexion à èstas, y à lo demàs que antecediò, y se subsiguiò en la dicha disposicion, no se deve formar otro juizio, sino que quiso se convirtiesse todo el dicho caudal en sufragios, sin excepcion alguna, *leg. Titia testament. §. seia, ff. de aur. & argent. legat. cap. 1. & cap. dilecti 6. de donat.* Rota, apud Merlin. *decis. 692. num.* 24. Mostazo *de caus. pijs, lib. 1. cap. 4. num. 48. vers. quia,* ibi: *Quia donatio à nobili viro facta fuit, cuius mens est beneficijs affluere.* Et prope fin. concluye: *Idcirco intelligendum est mentem esse donantis, quantum plus dare, vndè maius spirituale bonum percipiat.*

13 Quanto, y mas, que cessa toda razon de dudar, de que tal fue la voluntad de dicha Condesa, porque la manifestò, y expressò en dicho su testamento con aver mandado ampliamente, que los efetos, rentas, y resultas de dicho Estado fuessen del fideicomisso, en que vltima-

mente fue llamada la memoria pia, y perpetua; y nos hallamos en caso de este llamamiento.

14 Y porque la dicha Testamentaria disposicion no fue inmutada por la de dichos codicilos, pues solo innovò, respeto à que el Castellan entrasse primero en el vsufruto, y por su muerte succediesse el nieto; y falleciendo èste sin hijos, ni descendientes, passasse con la propriedad à dichas Iglesias.

15 Lo que no se encuentra con lo dispuesto en dicho testamento, por lo que mira à la memoria pia, y perpetua, porque la dexò en su fuerça; y por aver expressado la Codicilante las Iglesias, entre las quales para la celebracion se huviesse de partir igualmente la renta, no se desviò de su primera voluntad, de que todo el caudal fuesse de dicha memoria perpetua; y es buen texto, y literal, que prueva todo el intento, el de la *ley 30. ff. de adimend. legat.* ibi à lo vltimo deste texto: *Respondit non à tota voluntate recessisse videri, sed his tantum rebus, quas reformasse.* Parece no puede ser mas terminante, y literal la respuesta del Consulto à la propruesta en caso semejante.

16 De que se sigue, que el aver hecho mencion la dicha Condesa de depositos en sus codicilos, no fue apartarse de que todo el dicho caudal, que expresò en su testamento, no fuesse de dicha memoria perpetua, pues no previno tal cosa en sus codicilos, y consiguientemente se entiende que le comprehendiò, y reiterò esta manda con la misma qualidad del testamento, secundum textum *in leg. fundum 3. ff. de instruct. vel instrument. legat.* ibi: *Fundum instructum libertis patronus testamento legabit, postea codicillijs petit, vt morientes partes suas fundi superstitibus restituere, nec instructi mentionem habuit, talem in causam fideicommissi deductum videri placuit, qualis fuerat legatus.*

17 Y con este texto siente Mansio *consult. 182. tom. 3.*

à num. 12. ibi: *Si quis dicit circa eandem rem legatam in codicillis omissum, firmant DD. quod non inde tamen arguatur voluntas contraria testantis iisque disposuerant in testamento, sed quod ipsi codicilli potius suppleri debeant, & interpretationem resipere ex dispositis in testamento.*

18 Prosiguiendo este mismo Autor en el assumpto, con la autoridad de Bald. y Craveta dize: *Quod dispositio facta in codicillo resipere debet interpretationem à testamento, & quod trahant codicilli ad mentem testamenti.* Y seguidamente assentado la conclusion de regla, que la carga, condicion, y qualidad con que se hizo el legado en el testamento, se presume repetida en los codicilos, prosigue: *Quia testator non videtur resecisse à voluntate, & dispositione facta in testamento.* Y concluye en el *num.* 19. de dicha *consult.* bien, y à nuestro intento, vt ibi: *Ubi alicui dispositioni sit aliquid additum senseтur semper, nisi aliud sit dictum in ea additione, repetita omniaque ipsa principali dispositione inerant, etiamsi non dicatur, nam illud quod fuit per modum additionis efficitur pars illiusmet dispositionis cui additur.*

19 Y con razon; porque esta misma dicta, que la Testadora no quiso hazer mas novedad en sus codicilos de la manda pia que dexò en su testamento, que señalar las Iglesias en donde se avia de establecer, y perpetuar, pues si la quisiesse hazer en otro lo huviera dicho, como lo declarò en quanto al orden de succesion de su hijo, y nieto, iuxta text. *in leg. vnica, §. sin autem ad deficientis, Cod. de caduc. tollend.* & ibi DD. Ni se presume tal mutacion no aviendola expressado, antesbien se deve hazer toda possible interpretacion, de que no variò la voluntad, *leg. si quis ita legaverit, §. si duobus, ff. de adimend. legat.* Y es bien decretorio el otro texto *in leg. si quis* 22. *de legat. & fideicommis.* 3. ibi: *Si quis in principio testamenti adscripserit, cui bis legavero semel deberi volo, postea eodem testa-*

men-

mento, vel codicillis, sciens sæpè eidem legaverit suprema voluntas potior habetur. Nemo enim eam sibi potest legem dicere, vt à priore ei recedere non liceat. Sed hoc ita locum habebit, si specialiter dixerit prioris voluntatis sibi penituisse, & voluisse, vt legatarius plura legata accipiat. Alexand.*cons.* 169.*num.*4.*&* 8.*lib.*5. Menoch.*cons.*243.*num.*5.*&* 6.*& de præsumption. præsumpt.*167.*n.*1. Mantic.*de coniect. lib.* 12.*tit.*2. *num.*2. Ludovic. *decis.*236. *num.*11. Fontanell. *decis.*539.*num.*3. Deluca *de legat.discurs.*56.*n.*5. ibi: *Cessante autem probabili causa ademptionis pro istius exclusione semper stat præsumptio, ideoque capiendus est omnis possibilis intellectus pro illa evitanda.* Roca *disputat.iur.cap.*25.*num.* 27. ibi: *Ulterius eadem fideicommissi ademptio non est præsumenda, nisi concludenter probetur; mutatio enim voluntatis, ex qua debet illa prodire, non præsumitur, omnisque possibilis interpretatio pro illa excludenda, capi debet.* Bonden. *collect.*50.*à num.*30. ibi: *Etiam data aliqua diversitate.* Y en nuestro caso no huvo otra que aver, mudado el orden de succeder entre hijo, y nieto. Por manera, que asi como avia de succeder primero èste, segun dispuso la Condesa en el testamento, prefiriò à aquel, llamando primero al hijo, que no arguye la mas minima mutacion de la manda, y legado pio.

20 Y con fundamento; porque segun la mejor opinion, lo dispuesto en el testamente se entiende repetido en los codicilos, aunque de ellos no haga nota el Testador, *leg.Gaio Seio* 13. *de adimend. legat. leg. talis scriptura* 30. §.*fin. cum leg.sequenti, ff.de legat.*1. *leg.alumne* 30. §. *qui filias* 3. *ff.de adimend.legat. leg.Avia* 77. *ff. de conditionib.& demonstrat.* & cum istis, & alijs Iurib.docet Dom. Castill.*tom.*5. *cap.*108. *num.* 25. donde con Menoch. dà la razon, ibi: *Quia codicilli trahuntur ad mentem testamenti, & è contra. Et quod testatur in codicillis non videtur recessisse à voluntate, & dispositione facta in testamento.* Ni se

pre-

presume la adempcion del legado hecho en el testamento por el segundo, contenido en los codicilos, Mantic. *de coniectur. lib.* 12. *tit.* 1. *num.* 2. Capycio Latro *consult.* 10. *num.* 71.

21 Y mas con reflexion à que no explica la dicha Condesa moderacion, ò reforma en sus codicilos de lo que mandò en su testamento por sufragio de las almas de todos sus ascendientes, y descendientes, sino que se mantuvo en la misma volũtad de la manda pia; y se deprehende claramente de vna, y otra disposicion, à cuyo tenor, mirado, y pensado todo junto con sus circunstancias, se deve estar, porque es el medio mejor para averiguar la voluntad, como enseña el Cardenal de Luca *de legat. discurs.* 53. *per tot. præcipuè num.* 6. & melius *discurs.* 62. *num.* 6. ibi: *Tertio in idem fortius attento, ac perpenso toto thenore testamenti, & codicillorum, ad quem principaliter per Iudices, & Consulentes reflecti debet; considerando qualitatem Testatoris, ac modum ordinis, an sit per Notarium, vel alium Scriptorem, vel per ipsummet disponentem cum maturo consilio, & cum accurata præordinatione, ex quibus desumenda est substantia verisimilis voluntatis; non autem iuxta frequenter pragmaticorum errores absque his reflexionibus more grammaticorum persistendo in sola littera, seu grammaticali verborum, ac dictionum, & clausularum significatione, aut in regulis generalibus, vel in doctrinis, & decisionibus, quæ in diversis casibus prodierint; quoniam cum sit quæstio facti, & voluntatis, principaliter insistendum est in ipso facto individuo, eiusque circunstantijs, inspiciendo totum thenorem testamenti, vel alterius vltimæ voluntatis, vtque ex tota masa simul iuncta coniciendo, quid ille testator voluerit.*

22 Y porque siendo la substancia la mesma memoria perpetua de que habla la dicha Condesa con tanta expression en su testamento, haziendo solo mencion en sus

codicilos de las Iglesias, entre las quales se avia de dividir su perpetua celebracion, el hazer presa de las palabras de deposito que le tocava, y era de las Baronìas, para que se sacasse de Tabla, ù de qualquier otra parte donde estuviesse, es discurrir por la acortez; y sobre que aun con este discurso no huvo restriccion, ni manifestò diminucion de lo yà destinado para dicha memoria perpetua, la substancia que fue esta es la que se lleva toda la recomendacion, iuxta text. litter. *in leg. non aliter 69. §. istius 1. de legat.* 3. y con èl la corriente de los Escritores D. Castill. *controvers. lib. 5. cap. 86. num. 2. in fin. vers. sic etiam, vsque ad num. 12. vers. sic æquidem, & num.* 40. San Felicio *decis.* 202. *num.* 20. Redenasc. *cons.* 36. *num.* 96. & 97. Angelo Rodulfin. *allegat.* 84. *num.* 8. Palma Nepos *decis.* 263. *à num.* 89. *ad* 92. Deluca *de fideicommis. discurs.* 16. *num.* 9. & *discurs.* 58. *num.* 20. ibi: *Immorandum non esse in cortice, & figura verborum, sed expectari debet substantia voluntatis, etiamsi sonus verborum repugnaret.*

23 Y porque quando pudiesse resultar alguna duda de los codicilos, quedaria allanada por el testamento de antecedente, y tan proximamente à ellos, que otorgò dicha Condesa, mandando todo el caudal procedido de dichas Baronìas en sufragio de las almas de sus ascendientes, y descendientes, pues aquella primera disposicion dà claridad, y verdadera inteligencia à la posterior, *leg. qui filiabus* 17. *de legat.* 1. Cancer. *tom.* 3. *variar. cap.* 20. *num.* 178. Dom. Castill. *lib.* 4. *controvers. cap.* 50. *per tot.* aunque se tengan por distintas, y separadas estas disposiciones, Luca *de fideicommis. discurs.* 16. *num.* 7. & *discurs.* 115. *num.* 13.

24 Y procede, aunque la primera disposicion fuesse nula, ò revocada por la segunda, pues se saca bien de aquella la mente, y voluntad del disponente, Garcia *de Benefic. part.* 5. *cap.* 9. *num.* 250. Capycio Latro *consultat.*

147.

147. *num.* 30. & 31. & *consult.* 153. *num.* 20. & *decis.* 127. *num.* 15. 16. & *seqq.* Rosa *consult.* 69. *num.* 100. Deluca *de legat. discurs.* 49. *num.* 11.

25 Lo que tiene mas lugar, por hallarnos en el caso de causa pia, dispuesta por la misma Testadora, y repetida por ella en sus codicilos, y ser heredero estraño con quien se litiga, como lo es la Religion de San Juan; punctim Cancer. *tom.* 1. *variar. cap.* 8. *de donat. num.* 155. ibi: *Et tandem iuvat, quod cum donator tempore donationis haberet factum testamentum, & de bonis suis post mortem filij sine filijs institutam piam causam debet fieri interpretatio vbi dubium aliquod esset favore piæ causæ, vt Testator voluerit in bonis suis casu quo filius suus sine filijs moreretur, potius succedere piam causam quam hæredem extraneum filij sui.*

26 Y porque se deve hazer la interpretacion en aumento, y no en diminucion de la causa pia, vt benè probatur ex *leg. Titia* 38. §. *Seia, de auro,* & *arg. leg. cap.* 1. *de donat.* ibi: *Et nisi beneficijs suis creverit nihil se præstitisse putet. Et cap.* 6. *eod. tit.* Tiraquel. *de caus. pijs, privil.* 101. Abbas *in cap. ex parte* 18. *de cens. num.* 4. Mantic. *de coniect. tit.* 3. *num.* 28. & 29. Menoch. *lib.* 4. *de præsumpt. præsumpt.* 106. *num.* 33. Dom. Covarrub. *in cap. indicante, de testam. num.* 4. Mostazo *de caus. pijs, lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 49. & 50.

27 Ademàs, y con independencia de lo discurrido, porque el legado ad pias causas no se entiende quitado, menguado, inmutado, ni revocado por el segundo testamẽto, ò codicilos, menos q̃ con especial nota de q̃ se quiera apartar el Testador; Nicol. de Heap. *in leg. libertis,* §. *Postumis, ff. de aliment. & cibar. legat.* Roman. *in autentic. similiter, Cod. ad leg. falsidiam,* Tiraquel. *in tractat. de Privil. pię causæ, privil.* 19. Marta *de succes. legal. part.* 4. *quæst.* 4. *art.* 6. *num.* 9. Surd. *de alimentis, tit.* 9. *quæst.* 3. Barri *de successione, lib.* 10. *tit.* 1. *sub num.* 6. Muta *decis.* 41. *num.* 7. Capyc. Latro *consult.* 71. *num.* 54. & 55. & idem, & cum

mul-

multis iuribus tenet *consult.93. num.30.* Rovit.*lib.1.cons. 93.num.7.* Y sobre este consejo, à observacion de Altimar.su Addicionador, *num.17.*

28 Y aunque refiere este Autor algunas limitaciones desde el *num.20.* al *26.* ninguna se ajusta à nuestro caso; antesbien confirman la regla de que es menester que particularize el Testador, ò Codicilante que quiere revocar, menguar, ù de otra manera innovar lo que dexò en pios vsos en la antecedente disposicion, pues de otra manera, en comun sentir de los Escritores, no se entiende que innovò en la mas minima circunstancia.

29 Como no se deve discurrir esta novedad inter liberos, sino es que el Testador expresse que la quiere hazer, *iuxt. text. in autentic. hoc inter liberos, Cod. de testam.* & ibi DD. infiriendo estos que procede lo mismo in favorem piæ causæ; Paul.de Castr.*in leg. & in epistola, Cod.de fideicommis.* Surd.*in dict.tract. de aliment. tit. 2. quæst. 15. num.116.* Menoch.*de præsumptionib. lib.4.præsump.161. num.40.* Maynard.*lib.5. decis.21. per tot.* donde refiere, que en esta conformidad fue decidido, aunque la posterior disposicion contuviesse clausula general, *casans,*& *revocans* alia testamenta, Capyc. Latro *dict. consult. 71. à num.56.cum seqq.* Y en el *num.67.* trae, que asi lo decidiò su Senado de Napoles.

30 No pudiendose dudar, que la manda, y legado de que tratamos fue pio, como dexado à la Iglesia, *text. in leg.illud, Cod. de Sacrosanctis Ecclesijs*, Panormitan. *in cap.relatum, in primo, num.7.de testam.* Tiraquel.*de privileg. caus. piæ, in princip. præfacion.* Dom.Covarrub.*super dict.cap.relatum, num.1.* Oliva *de for. Eccles. part.1. quæst. 7.num.52.* Y por tal se deve considerar como à destinado pro anima, vt tradit alios referens dict. Oliva *quæst. 43. num.20.* y en la *part.2.* de su tratado, *quæst.30. num.45.* asienta, que es tan privilegiado el legado pio, que es devido ex testamento nullo.

31 Y de aqui nace, que quanto existìa, y estava en ser de dichas resultas al tiempo que las mandò la dicha Condesa, viene en esta manda, y legado, aunque despues aquella las huviesse cobrado, y aun abdicado, y enagenado de si: porque aunque la cosa legada, por la enagenacion de ella viviendo el Testador, yà sea por donacion, ò por venta, se entiende adimido el legado, *leg.cum servus* 15. *& leg.rem legatam* 18. *de adimend.legat. leg.fideicommissa* 11. §.*si rem, de legat*.3. pero esto solo procede respeto à la enagenacion voluntaria, como lo previene el *text.in dict.*§.*si rem suam.* Y en el §. siguiente 13. dispone, que si el nombre del deudor fuere cobrado por el Testador, que le mandò, y legò por fideicomisso, no se discurre extinguido por la exaccion, ibi: *Ergo si nomen quis debitoris exegerit, quod per fideicommissum relinquit, non tamen hoc animo quasi vellet extinguere fideicommissum, poterit dici deberi.*

32 Con estos textos sienten comunmente los Autores, que quando la enagenacion es forçosa, queda el derecho al Legatario para pedir el legado, presumiendo siempre en caso de duda la necessidad; y lo notò assi el dicho texto *in leg.fideicommissa*, §.*si rem,* Mantic. *de coniect. lib.*12.*tit.*6.*num.*12. Gomez *variar. tom.* 1.*cap.*12.*num.* 56. *vers. secundus casus est*, & ibi Ayllon eius addit.Cancer.*variar.part.*3.*cap.*20.*num.*275. Dom. Salgad. *in labyrint. part.* 2. *cap.* 19. *num.*15. *&* 16. Mostaz.*de caus.pijs, tom.*1.*cap.*13.*num.*41.

33 Y quando el legado consiste in nomen debitoris por la exaccion, no parece que le adimiò el Testador; y se puede pedir la quantìa cobrada, si el deudor no fue precissado de que lo pagasse, *dict.leg.fideicommissa*, §.*ergo* 12. *de legat*.3. Honded.*lib.*1. *cons.*61. *per tot.* Cancer.*variar. resolut.part.*3.*cap.*20. *num.*276. el Cardenal de Luca *tom.* 11.*de legat. discurs.*48.*num.*6. ibi: *Supra dicta imò proce-*

dunt, ac intelligenda veniunt in casu alienationis necessariæ, quæ in nominibus debitorum contigit absolutionem à debitore factam, quam creditor recusare non potest, ita pariter in extinctione censuum, ac in extractione locorum montium.

34 Ademàs, y lo que quita en este frangente toda dificultad, quando la pudiesse aver, es, porque nos hallamos en el caso precisso de legado pio; y segun la mejor opinion, aunque la enagenacion fuesse voluntaria, no se entiende la ademcion, por la presumpcion que el Testador le quiso mantener ob bonum animarum, Menoch. *de præsumptionib. lib.* 4. *præsumpt.* 112. *num.*4. Tiraquel. *de privil. piæ causæ, privil.*41. & 42. Ricciardus *in titulo de adempt. legat. num.*31. Surd. *de alimentis, tit.* 8. *privil.* 21. Cancer. *variar. part.* 3. *cap.* 20. *num.* 265. Deluc. *de legatis, tom.* 11. *disc.* 48. *num.* 5. *vers.* & *magis specialiter,* Gratian. *disceptat. forens. cap.* 935. *mum.* 36. Ayllon ad Gomez *cap.* 12. *num.* 59. *vers. vbi de legato,* Mostazo *de caus. pijs, dict. cap.* 3. *num.* 42. ibi: *Igitur solum stabit difficultas in alienatione non necessaria tam donationis, quàm venditionis, & teneo legatum pium ademptum non est, quamvis non sit necessaria; nam enim legata ista animæ bonum concernant, in dubium præsumendum est, non obstante alienatione, velle Testatorem adhuc sustineri, nec ex sola alienatione illa adimisse; favor enim animæ semper prævalet, magis, quam alia quælibet præsumptio.* Y concluye: *Ex alienatione non necessaria, adempta non præsumitur.*

35 Lo que confirma este Autor, y demàs que siguen esta comun sentencia, con lo del legado de la cosa agena ignoranter à favor del consanguineo, pues vale, aunque le hiziesse con la ciencia que no era suya, *leg. cum aliena* 10. *Cod. de legatis,* & communiter Scribentes Bald. *in leg.* 1. *colum.* 14. *vers. super prima quæstione, Cod. de Sacrosanct. Eccles.* fundado en la misma razon *dict. leg. cum aliena,* añadiendo la otra, *est enim Deus Pater noster, & Ecclesia*

Ma-

Mater nostra, cap. qui abstulerit 12. & *cap. si quis irascitur, quæst.* 2. y le sigue Tiraquel. *in dict. tract. de privil. piæ causæ, privil.* 66. Gratian. *disceptat. forens. tom.* 4. *cap.* 611. *n.* 8.

PARTE II.

EN QUE SE HAZE VERDADERA DEMONStracion de lo que cobrò, percibiò, y devia aver cobrado el Castellan del caudal de dichas rentas, y dado à censo, en cumplimiento del gravamen que le impuso la Testadora.

36 YA và fundado, que en la manda, y legado viene todo el caudal; y con este supuesto solo trataremos en esta segunda parte de lo que cobrò de aquel, ò deviò cobrar, ò enagenò el dicho Castellan, formando à este respeto el cargo à su herencia, y es como se sigue.

37 Primeramente, de las tres partidas que sacò de Tabla, la vna de mil quatrocientas ochenta y cinco libras diez y ocho sueldos, y vn dinero; la otra de treinta y vna libras diez y siete sueldos, y onze dineros; y la otra de trecientas veinte y vna libras treze sueldos, y dos dineros, que se hallan en este pleyto à foj. 32. y las provisiones, ò autos, y sentencias de trance, y remate, de donde dimanan dichas partidas, à foj. 11. hasta 33.

38 Mas, se haze cargo de ochocientas setenta y ocho libras diez y ocho sueldos, y seis dineros, que devian los vezinos de dicha Villa de Novelda de los derechos del Señorìo, y del tiempo del pleyto de la succesion de este Estado; y consta por tres cartas de pago otorgadas por dicho Castellan ante Vicente Carbonell, Escrivano, yà difunto, à los 8. de Mayo, 23. de Setiẽbre del año 1684. y 19. de Agosto del año 1685. en estos autos à foj. 40. 43. y 49. y en cada vna confessò que recibiò de Miguel

Cres-

Crespo, Sebastian Bazquez, y Joseph Lledò de dicha Villa de Novelda, Arrendadores del Señorìo de esta, y Castell de la Mola, à cuenta de dichas 878.lib.18.sueld.6.din. de atrassos que devian los vezinos por este arrendamiento, y del mencionado tiempo; y assi, por el todo se le deven cargar, porque ò las percibiò, ò por su descuido las dexò de cobrar, pues eran pagadores los dichos Arrendadores, como lo dan à entender las dichas cartas de pago.

39 Y en estos terminos es tenida la herencia del dicho Castellan, por averse hecho el credito deterior, è inexigible, y no se libra conceder las acciones, *leg. deducta* 58. §.1. & ibi Glos. *litt.X.* Angelo, & Paulo Castrens. *ff. ad Trebellianum*, Rimin. Senior *lib.* 1. *cons.* 122. Bertaz. *cons.* 58. *num.* 45. Peregrin. *de fideicommis. art.* 10. *num.* 45. *versic. si autem*, vbi tenet: *Hæredi imputari posse cum potuerit exigere, & non exegerit, & quod tenebatur conservare hæreditati actionem exigibilem in eo statu, prout erat tempore mortis Testatoris.* Fusario *de substitutionib. quæst.* 625. *num.* 4. ibi: *Limitatur secundo, quando credita deteriora facta sunt, & inexigibilia, sine culpa gravati, quia cedendo actiones liberatur; secus esset si ob culpam illius facta essent deteriorata, vt quia cum potuerit exigere, non exegit nam tunc, nec cedendo actiones liberantur.* Como en caso de à dote inestimada, en la qual fue comprehendida, el nomen debitoris, y el peligro era de la muger, siente con muchos el señor Olea *de ces. iur. tit.* 5. *quæst.* 12. *num.* 14. que si por culpa, ò negligencia del marido no se cobrò, es tenido, ac si exegisset.

40 Mas, se haze cargo de 448.lib. 15.sueld. 11.din. que cobrò dicho Castellan de Juan Orts del Lugar de Foyos por manos de Gaspar Perez, Cirujano, à cuenta del precio del arrendamiento del Señorìo de la Villa de Moxente, que tuvo dicho Orts desde el primero de Enero del año 1673. hasta el vltimo del año 1676. y consta

por

por la carta de pago que otorgò en poder de dicho Carbonell à los 13. del mes de Deziembre del año 1684. en este pleyto à foj.46.

41 Mas, 1010.lib. que cobrò el mismo Castellan del dicho Gaspar Perez, Arrendador de los drechos del Señorìo de dicha Villa de Moxente, en esta forma: 2020. lib. por los plaços de Carnestolendas, y todos Santos de los años 1678. y 1679. y las restantes 51. lib. à cuenta de las del año 1680. y consta por la carta de pago que otorgò ante Francisco Vila, Escrivano, yà difunto, à los 2.de Julio de dicho año 1680. en este pleyto à foj.52.

42 Mas, de aquellas 448.lib. 5.sueld. que confessò dever el referido Gaspar Perez al dicho Castellan, presente, y acceptante, à cuenta del arrendamiento que tuvo de la Villa de Moxente, desde el primero del mes de Enero del año 1673.hasta el vltimo del año de 1676.y ofreciò pagarlas en esta forma: 150.lib. en el primero del mes de Enero del año 1685. las otras 150.lib.en el dia de San Juan de Junio del mismo año; y la restante cantidad, en el dia de Navidad siguiente. Y consta con escritura, que passò ante dicho Vicente Carbonell à los 23. de Deziembre del año 1684. en este pleyto à foj.55. Y aunque no consta del integro pago, se deve presumir, ò atribuir à culpa del Castellan no averlas cobrado por el todo, pues devia, en conformidad à la obligacion que le impuso la Testadora su madre, aver hecho las diligencias, y estas mostrarse, y de nada consta; y assi es obligada su herencia por el todo de dichas 448.lib. 5.sueld. ad tradita à este intento à num.39. de esta Alegacion.

43 Mas, se haze cargo no solo de 1301.lib.15.suel. 9.din. que cobrò dicho Castellan por medio de Aparicio Mira, su poder aviente de las resultas del tiempo del arrendamiento del Señorìo de dicha Villa de Novelda, que le tuvo Jayme Pareja por quatro años, y empeçò à

correr en el año 1674. y consta por la certificacion, que se halla en el processo de embargos entre estas partes à foj.79. comprobada con las tres cartas de pago, en los mismos autos à foj.86. 87. y 88. la vna de cantidad de 125.lib. la otra de 130.lib. y la otra de 150.lib. cobradas por Procuradores de dicho Castellan de Francisco Mira.

44 Sino que tambien hasta las 6169.lib. 14.sueld. 5.din. que segun escritura de capitulacion, y concordia entre partes de dicha Condesa de la vna, y de la otra Jayme Pareja, que passò ante Andres Ximenez, Escrivano, à los 23. del mes de Junio del año 1679. en dicho pleyto de embargos à foj.59. fue pautado, que la referida cantidad de 6169.lib.14.sueld.5.din. de resto del precio de dicho arrendamiento, las huviesse de pagar el citado Jayme Pareja, en esta forma: 1000.lib. de contado, de las quales confessò dicha Condesa aver recibido 700.lib. y las 300.lib. al cumplimiento de las 1000.lib. se las avia de pagar en continente: 2000.lib. que ofreciò satisfacer, es de saber, las 1000.lib. en el dia de San Juan de Junio del año 1680. y las otras 1000.lib. en el dia de San Juan de Junio del año 1681. y la restante cantidad à cumplimiento de dichas 6169.lib.14.sueld.5.din. prometiò de 400.lib. en 400.lib. en cada vn año, empezando el primer plaço en el dia de S. Juan del mes de Junio del dicho año 1680. y assi en adelante; las quales 2000.lib. de los mẽcionados plaços de San Juan de Junio 1680. y 1681. se avian de pagar en las resultas que al dicho Jayme Pareja, en dicho nombre de Arrendador, le estavan deviendo los vezinos de Novelda, que importavan 2188.lib. 5.sueld.6.din. segun la certificacion hecha por Juan Mira, Contador de dicha Villa, à los 26. de Abril del dicho año 1679. y otra certificacion hecha por Pedro Giner, Escrivano de dicha Villa, en el mismo dia, cuyas resultas esta-

eſtavan embargadas, con auto de la paſſada Audiencia, en poder de dichos vezinos, por razon de la deuda de dicho arrendamiento; y eſte embargo, en conformidad à lo capitulado en dicha concordia, avia de quedar en ſu fuerça, de eſta manera: Que dicho Jayme Pareja devia nombrar perſona que exigieſſe dichas reſultas embargadas, à contento, y ſatisfacion de dicha Condeſa, como nombrò, con aprobacion de aquella, à Fernando Pellicer, vezino de dicha Villa, y quedò à ſu cargo el pago del ſalario; y en caſo de reſtar algunas cantidades por pagar de las dichas 2000. lib. y de las referidas reſultas, hechas las diligencias por el dicho exactor, huvieſſe de ſatisfacerlas el dicho Jayme Pareja en continente; y ſi ſobraſſe de aquellas, ſe huvieſſe tambien de entregar à dicha Condeſa, à cuenta de los plazos de dichas 400. lib. como de todo eſte hecho conſta por los pautos 2. y 3. de dicha tranſaccion.

45 Porque ademàs que aun las 700. lib. que cobrò la Condeſa de las referidas 6169.lib. 14.ſueld. 5.din. ſon de dicha manda, y legado, como anterior à eſta cobrança, y và yà fundado à num.33. de eſte Informe, las remanentes 5469.lib. 14.ſueld. 5.din. fueron cobradas por dicho Caſtellan, reſpeto que con eſcritura, que paſsò ante Carlos Borja, Eſcrivano, mayor en dias, à los 17. del mes de Março del año 1692. en eſtos autos à foj.57. otorgò donacion à Thomàs Roca de la Ciudad de Alicante, del drecho de cobrar 1601.lib. del dicho Jayme Pareja, de reſto de dichas 6169.lib. 14.ſueld. 5.din. en que fue alcançado por el arrendamiento de los drechos del Señorìo de dicha Villa de Novelda, ſegun lo pautado en dicha concordia.

46 Y ſiendo la dicha donacion de lo reſiduo, la demàs cantidad ſe entiende cobrada por el acreedor; y lo convence aſsi la palabra, por el reſto, ò à cumplimiento,

pro-

pronunciada por el acreedor, que entonces lo era el Castellan, en que corren comunmente los Interpretes, *leg.si pluribus* 85. *iuncta glos. verb. reliquum, ff. de solutionib.* Paul.Castrensis *in leg.patri tuo* 2. *num.*3. *Cod.de hæred.instituend.* Felin.*in cap.si cautio, num.*84. *vers. fallit septimo, de fid. instrument.* Jasson *in leg.siquidem* 24. *num.*4. *vers. limita, nisi credita, Cod.de transactionib.* Parlador.*rer.quotidianar. part.*2. *cap.final.* 5.*part.* §.1.*n.*20. Anton.Amat. *variarum, resolution.* 97. *à num.*1. Escobar *de ratiocinijs, cap.*37. *num.*3. Cancer.*variarum, lib.*2. *cap.*6.*num.*5. & *lib.*3.*cap.*4.*à num.*269. Camil.Borrel.*tom.*3. *in sum. decis. tit.* 14.*de solutionib.num.*105. Giurba *ad consuetud. Messanens.cap.*2.*glos.*3.*num.*5. Dom.Valençuela *lib.*1. *cons.*31. *à num.*23.*cum seqq.* Dom.Olea *de ces. iur. tit.*6. *quæst.*11. *in Miscel.num.*32.& 33. Lo que se confirma, con que las dicciones *reliquum, residuum*, denotan, partem iam esse solutam, vt cum Alexandro Beroi. Nevizano, Nata, Beccio, tenet Dom.Larrea *alleg.*81.*num.*10. y concluye, ibi: *Et cum in hoc casu quod super esset eius debiti Regno donaretur, eo ipso videtur partem esse depositam, & consignatam quamvis expressè non addiceretur dari quod remaneret solutis consignationibus.*

47 Naciendo de aqui, que el acreedor, que dixo se le restava deviendo cierta cantidad, yà no puede pedir mas; porque lo mismo es dezir, resta deviendo tanta cantidad, ac si diceret, omnes alias summas fuisse persolutas, Bursat. *cons.*104.*num.*16.*lib.*1. Corn.*cons.*33.*num.*24.*lib.*2. Guido Pap.*decis.*177.*num.*2. Dom. Valençuela *dict. cons.* 20. *num.*29.*vers.& idem ait.*

48 Y es tan cierta esta proposicion que llevamos establecida, que solo constando en contrario, ò mostrado el error de la confession, podrà pedir mas el acreedor; pero sin esta legitima probança la presumpcion siempre està por el deudor, Amat.*variarum, dict. resolut.*97.*num.* 12.

12.& 13. Giurba *vbi supr. num.* 10. Dom. Olea *in dict. Miscel.num.*38.

49 Y mas se haze cargo à la herencia de dicho Castellan, de la gracia, y remision que este hizo al Convento, y Religiosas de San Julian, extra muros de esta Ciudad, del excesso que este cobrò por lo devengado de vn censo de principal de 410.lib.impuesto sobre la dicha Villa de Novelda, y fue condenado dicho Convento, con Sentencia de la passada Real Audiencia, en aver de restituir dicho excesso à la dicha Condesa Doña Violante; porque siendo asi que solo devia percebir las pensiones al fuero de seis dineros por libra, las cobrò al de sueldo; y consta por las cartas de pago que otorgò à favor del Sequestrador de dicho Estado, que todo se halla en estos autos à foj.97.ad 104. importando el dicho excesso de tiempo de la referida Condesa, contando desde 3. de Abril 1674. en que le tocò la succesion, hasta 25. de Abril del año 1682. en que muriò, 82.lib.

50 Mas, se le haze cargo de 5566. lib. 15. sueld. 3. din. que percibiò dicho Castellan de Fernando Pellicer, Exactor nombrado por aquel para la cobrança de los drechos del Señorìo de dicha Villa de Novelda de tiempo de dicha Condesa, y del año 1678. pues segun la cuenta que se le tomò à dicho Pellicer por Don Cepriano Juan de Vergara, Apoderado de dicho Castellan, y Antonio Lorente de Royo, entonces Bayle, y Governador de dicha Villa, sobre que el cargo fue de 5573.lib. 19.sueld.7. din. solo quedò alcançado dicho Pellicer por vna parte en 8.sueld. 10.din. y por otra en 6.lib. 15.sueld. y entraron estos efetos en poder de dicho Castellan, como consta por la certificacion, que se halla en los autos de embargos à foj.89.

51 Todas estas partidas del cargo que percibiò dicho Castellan, y sacò de Tabla, y otros depositos, y devia

aver cobrado de los frutos, y resultas de los drechos, y rentas tocantes al Señorìo de dichas Villas, y del tiempo que pertenecieron à dicha Condesa Doña Violante durante el pleyto de la succession sobre aquellas, importan juntas 16502. lib. 2. sueld. 7. din. salvo justo error de cuenta.

52 A cuyo capital se añade el interès de cinco por ciento, que se deve contar desde 17. de Mayo 1703. en que muriò dicho Castellan, en conformidad à la abertura, y publicacion de su testamento, que se halla à foj. en estos autos, hasta el efectivo pago, pues devia aver cargado todo lo cobrado, y que dexò de cobrar, à censo, situandolo por medio de este contrato sobre Comunes, y otros puestos de seguridad de esta Ciudad, y su Reyno, segun precepto de dicha Testadora; y en quanto no lo hizo, por este daño emergente, ò lucro cessante, es tenida la dicha su herencia al referido interès de cinco por ciento, *leg. arbitraria* 2. §. *vlt. de eo quod cert. loc.* Leotard. *de vsuris, quæst.* 1. *num.* 31. & 32. Carleval. *de Iudic. tom.* 2. *lib.* 1. *disp.* 8. *num.* 9. Peguer. *decis.* 33. *per tot.* Dom. Crespi *obseruat.* 83. *num.* 55. Cyriaco *controvers.* 526. *num.* 9. Iranço *de protestat. cap.* 32. *num.* 52. Rosa *consult.* 50. *num.* 8. Gobio *consult.* 32. *num.* 31. & 34. Ciarlin. *controvers.* 157. *à num.* 5. Paulo Staiban. Iun. *resol.* 93. *num.* 38. Siendo cierto, en sentir de estos Escritores, y de todos, que quando lo es, que huviesse de lucrar el acreedor, ò à quien la cosa, ò dinero se deve restituir, y careciò deste lucro, es devido el interès.

53 Conque no pudiendose dudar, que si lo procedido de los efetos destinados para la memoria pia, y perpetua, se huvieran cargado à censo, como tenia obligacion de hazerlo el dicho Castellan por precepto de la Testadora, de quien fue su heredero, huvieran percebido dichas Iglesias las pensiones, ò les tocava esta percepcion,

es

es consequencia legitima que han carecido, y carecen de este lucro; y assi se les deve reemplazar por la herencia de dicho Castellan, como que este fue causa deste daño, y perjuizio, por la axioma vulgar, qui causam damni dat, damnum resercire videtur, en que vienen los frutos que se pudiessen percebir, *leg.loci*, §.2.*ff.si servit.vendit.* Nata *cons.*536.*num.*7. Tusch.*litt.I. conclus.*296.*num.*12.Baldo *cons.*182.*in fine*, vbi dicit: *Quod fructus,qui percepi potuissent ex agro, si cultus fuisset, appellatione interesse veniunt, prout etiam fructus non sati veniunt sub nomine interesse.* Barbosa *tract.var.*appellat.120.*num.*2.

PARTE III.

EN QUE SE TRATA, Y SE HAZE CARGO POR via de objeciones, de las razones con que esfuerça la parte de la Religion de San Juan la exclusiva de la manda de las Iglesias, y Convento, y à continuacion de cada vna se pondrà la satisfaccion, que las desvanece, y pone mas segura la justicia que defendemos.

OBJECION I.

54 LA mayor instancia, y insistencia de la Religion de San Juan en el principio de este pleyto, para librar à la herencia del Castellan de la manda, y legado pio que se le pide por los Cabildos de las Iglesias de Orihuela, y Cartagena, Clero, y Capellanes de la Iglesia Parroquial de las Santas Justa, y Rufina, y Convento de Religiosos de la Santissima Trinidad de dicha Ciudad de Orihuela, consiste en que fue restrictivo à lo que se hallaria en la Tabla, ò Banco de esta Ciudad al tiempo de la muerte de la Testadora, y como à tal no puede tener efeto en

mas

mas que en lo que se encontrò en dicha Tabla, *per text. in leg. si servus* 108. §. *quicumque* 10. *ff. de legatis* 1. con los demàs textos concordantes.

SATISFACCION.

55 SI el hecho que supone la parte contraria, del qual devia nacer su drecho, *iuxt. text. in leg. si ex plagijs* 53. §. *in clibo capitolino, ff. ad leg. Aquil.* fuesse cierto, solo se huviera pensado por la de las Iglesias, en si avia que sacar de dicha Tabla; pero aviendo reflectado vna, y mas vezes sobre las vltimas disposiciones de la Condesa de la Granja Doña Violante, quien mandò la obra pia, y perpetua, por los quales se deve governar, y decidir lo que ha querido poner à question la dicha Religion de San Juan, como lo dixo el Consulto *in leg. de ijs, ff. de transact.* y bien indagadas, y actuadas aquellas con el examen, que se reducen al testamento, y codicilos de dicha Condesa, no se puede formar otro concepto, sino que se extendiò à todo el producto de las rentas que le pertenecieron, como del Señorio de las Villas de Novelda, Moxente, y Castell de la Mola, de tiempo del pleyto, sin la mas minima limitacion de todo lo que fue de este caudal, como và fundado en la primera parte de este Informe, donde teniendo presente el cargo de esta objecion, y su dificultad, la satisfacimos con los textos, y demàs autoridad legal, que dexan por firme, y constante, que en lo taxativo de esta manda, y legado pio se comprehendiò todo el dicho caudal, yà estuviesse en la Tabla, ò fuera de ella, ò en qualquier parte, y que fue lo demostrado; y quiso la Testadora que se convirtiesse integramente en el sufragio de las almas, à favor de quienes dispuso, siendo esta la mas propria, y genuina inteligencia in favorem piæ causæ, y mas quando las palabras del testamento, y codicilos no lo repug-

pugnan, ſino que antesbien de aquellas, y ſin la menor violencia ſe ſaca eſta voluntad.

56 Y ſe añade, que vn miſmo legado, y no teniendo mas que vna miſma contemplacion, y reſpeto, no ſe puede entender con diferencia, ſino por vna miſma coſa, y como à tal el drecho la juzga, ſin diverſidad alguna, *leg.eum qui ædes, ff.de vſucapion. leg.1. verſ.nec ratio patitur, ff.de rer.permut. leg.pater, §.ſi ſervus, ff. de caſtrenſ. pecul. leg.iam hoc iure, de vulgar. leg.Titia, ff.de cond.& demonſt.* Cyriaco *controverſ.*100. *num.* 15. Giurb.*de ſucceſ. feud.prælud.*3.*num.*32. Dom.Olea *de ceſ.iur. tit.*2. *quæſt.* 2.*num.*12.*in fin.* Dom.Salgad.*de Protect.Reg. part.*2. *cap.* 7.*num.*23. Y como ſiente *num.*24. no puede obrar contrarios efetos, *leg.ius noſtrum, ff.de regul. iur. cap.ſi quis cum in egritudine,* 58.*diſtinct. cap.*2. *verſ.ſed adhuc*, ibi Gloſ.*verb.incomparabilia, de Baptiſmo.* Y en terminos de legado ita tenet Cancer.*variar.part.*3.*cap.*21.*à num.*337. *&* 339. Conque ſiendo el que hizo la Condeſa en los codicilos, el miſmo que el que mandò en el teſtamento, no le devemos diſtinguir, ni diferenciar, pues fue vna miſma la intencion del ſufragio por ſu alma, de ſus aſcendientes, y deſcendientes.

OBJECION II.

57 DEſconfiado, ò convencido el Director de la Religion de San Juan, de lo limitado, y reſtrictivo de la manda, y legado pio, en que puſo ſu confiança, para que ſolo ſe comprehendieſſe en aquel lo depoſitado en la Tabla, ò Banco de eſta Ciudad, recurre à la adempcion, queriendola fundar en la tranſaccion que otorgò dicha Condeſa con Jayme Pareja, Arrendador que fue de los drechos del Señorìo de dichas Baronìas de Novelda, Moxente, y Caſtell de la Mola, à los 23. de Ju-

nio del año 1679. medio año despues de sus testamento, y codicilos, pues pautò el cobro de las 6169.lib.14.sueld. 5.din. procedidas del precio de este arrendamiento, y en el modo dèl pagò, y confessò aver recibido 700. lib. en continente, de aquellas mil que avia de aver de contado; y la restante cantidad hasta las 6169.lib. 14.sueld. 5.din. à plaços, en que innovò, apartandose con este hecho de aquella voluntad, de que todas las resultas del tiempo del pleyto fuessen de dicho legado.

SATISFACCION.

58 LA dicha concordia lo mas que pudo innovar fue la primera obligacion, para que en fuerça de esta no pudiesse ser convenido el Arrendador, como à extinguida, y quitada, Faber. *in suo Cod. lib.*2. *tit.*4. *de transact.diffin.*2.*per tot.* Mans.*consult.*54.*num.*20. Valer. *de transact.tit.*2.*quæst.*8.*num.*6. Urceol.*in eod.tract.quæst,* 73.*à num.*1. pero no para arguir mutacion de voluntad, que adima la cantidad, ò el nomen debitoris que se mandò, y legò, aviendo quedado en poder del mismo Testador, que quiso assegurar la deuda, y finalizar lo de la rebaxa del precio del mencionado arrendamiento, que pretendiò dicho Pareja, como resulta del mismo contexto de la concordia; y en este caso aun no ay novacion, respeto del primer contrato, *leg.fin. Cod.de novat.*Gratian.*discept. forens.cap.*290.*num.*17.Post.*resol.*96.*num.*5.& 6.Caren. *resol.*71.*num.*1. Amat.*lib.*2.*resol.*57.*num.*17.& 18. Capycio Latro *decis.*200.*à num.*58. Altograt.*lib.*1. *cons.*4. *à num.*37.Dom.Salgad.*de creditorib.part.*3.*cap.*11.*num.*83. *in fin.* & *à num.*88. Urceol.*de transactionib.dict.quæst.*73. *à num.*10.*cum seqq.*

59 Y mucho menos la pudo aver en quanto à que quisiesse privar à las dichas Iglesias de las referidas 6169. lib.

lib. 14. sueld. 5. din. pues no enagenò, ni abdicò de sì la dicha Condesa este credito, que es quando se podia dificultar, si entendiò adimir el legado, *per text. in leg. verum 58. ff. de manumis. testament.* Socino *lib. 2. cons. 162. num. 11.* Nata *cons. 113. num. 3.* Mantic. *de coniect. lib. 12. tit. 6. num. 5.* Y aun en el caso de enagenacion voluntaria, en el mejor opinamento subsiste el legado si fuere pio, porque es devido adhuc in re aliena, y el heredero tenetur illam luere, aut pretium præstare, si non posit, §. *non solum instit. de legat. leg. non dubium, §. fin. ff. de legat. 3.* Pichad. *in dict. §. non solum, num. 19.* Donell. *comment. lib. 8. cap. 11.* Spino *de testament. glos. 8. num. 55.* Mostazo *de caus. pijs, lib. 1. cap. 13. num. 40. & post medium, vers. præterea,* dà desalida al texto *in dict. leg. verum,* con Tiraquel. Toro, Quota, Guzman, Pasqualiq. Leone, ibi: *Præterea textus in dict. leg. verum 58. assumptum non probat, quia quando servus cum legata est libertas, alienatur necessario adimitur legatum libertatis; non enim ad ementem transferretur dominium, remanente legato libertatis: quæ ratio non vrget in alijs legatis pijs, vt ad oculum patet.*

60 Como yà se hizo manifiesto à num. 31. de este Alegato, que aun lo cobrado por la dicha Condesa de las dichas 6169. lib. 14. sueld. 5. din. aunque fuesse à su agencia, ò sin ella, si solo porque el deudor le ofrecia el pago que viene en la manda, y legado pio, como à privilegiado in favorem animæ.

61 Quanto y mas, y mejor, y sin el menor escrupulo deve venir, quando el dicho Castellan fue quien solicitò la cobrança, como Apoderado de dicha Condesa, hasta pedir la execucion contra dicho Pareja por 2600. lib. de plaços devengados de dicha transaccion, reguladas despues à la de 672. lib. 2. sueld. 3. din. restantes de las 1100. lib. en las quales podia subsistir la dicha execucion; de manera, que todo fue obra del Castellan, quien yà avia

en-

entrado en el manejo, y govierno de todos los averes tocantes à ſu madre, en fuerça de la donacion que aquella le otorgò à los 21.dias del mes de Abril del año 1679. en eſtos autos à foj.72. de que hablaremos mas abaxo. Y por muerte de dicha Condeſa la proſiguiò por sì, ſeñalando para la trava bienes en que ſe hizieſſe trance, y remate, como de todo conſta à foj.11. que es donde empieza el viſto de la ſentencia, en que ſe vendieron, y remataron los dichos bienes, y cobrò el dicho Caſtellan las primeras cantidades, que van notadas en la ſegunda parte de eſte Informe; y ſe vtilò, y vsò de aquellas, y de las demàs de los plaços de dicha tranſaccion, y en cõſequencia han de venir à cargo de ſu herencia.

OBJECION III.

62 POr otro medio ſolicita la dicha Religion la rebaxa, ò adempcion de dicho legado, y memoria pia, y perpetua, qual es, que la dicha Condeſa, impedida por ſu canſada edad, y accidentes, de governar, y adminiſtrar la juriſdiccion, y las rentas de dichas Villas de Moxente, y Novelda, cediò, y traſpaſsò, durante los dias de aquella, al dicho Caſtellan, todos los drechos, y acciones de dicha juriſdiccion, y percepcion de rentas, y demàs pertenecientes al Señorio de dichas Villas, empezando à correr deſde el primero de Enero del año 1679. como conſta por la eſcritura de dicho traſpaſſo, en la yà citada eſcritura de las foj.72. en la qual, atendiendo tambien dicha Condeſa à los gaſtos que ſe avian ofrecido à dicho Caſtellan en los pleytos ſobre dicho Señorio, en parte, y remuneracion de lo que expendiò, le alargò, traſpaſsò, hizo donacion, y gracia de todos los frutos, y rentas que ſe avian percibido, y rentado las dichas Villas en todo el año 1678.incluſivè.

De

63 De que infiere la parte contraria, que todo lo cobrado por dicho Castellan desde el primero de Enero del dicho año 1679. de dichas rentas, hasta el dia de la muerte de dicha Condesa, como lo percebido de aquellas por el referido año 1678. no viene en el fideicomisso, pues aquella se lo diò, y traspassò viviendo; y consiguientemente no se le pueden cargar estos efetos, y resultas, que son del rento de dichos años, y especialmente los del año 1678. que toca en el tiempo del pleyto sobre la successsion de dicho Estado de Maza, pues les diò, y traspassò la dicha Condesa à dicho su hijo el Castellan despues de la manda, y legado pio; como la renta del dicho año 1679. no fue de esta memoria pia, y perpetua, pues la dicha succession fue declarada à favor de dicha Condesa à los 14. dias del mes de Noviembre del mencionado año 1678.

SATISFACCION.

64 LO primero que se le ofrece à la parte de las Iglesias, y Convento que responder à la objecion, es, que à la herencia del dicho Castellan no se le haze cargo de lo que aquel cobrò por el producto del Señorio de dichas Villas en el dicho año 1679. pues es sabido que no se comprehende en la referida memoria pia, y perpetua, como que no fue corrido en tiempo del pleyto, bien que es de su comprehension todo el rento del mencionado año 1678. sinembargo de la donacion que le otorgò la dicha Condesa, porque aquella fue remuneratoria, y por de esta calidad necessaria, y no voluntaria, que no adime el legado, aun profano del nomen debitoris, como diximos à num. 32. & 33. Y solo se entiende adimido, si voluntariamente el Testador enagenò, ò cobrò, *iuxt. text. in leg. fideicommiss.* 11. §. *si rem, ff. de legat.* 3. Pero aunque fuesse de esta voluntad la dicha donacion, siendo

do como es el legado pio, no se deve discurrir adimido, vt probabimus num. 31. de esta Alegacion.

65 Lo segundo, que el dicho traspasso de rentas, con la jurisdiccion, y demàs drechos de Señorìo, fue con calidad, que durante los dias de dicha Condesa, huviesse de satisfacer dicho Castellan las cargas del mencionado Señorìo, y dar à aquella cada vn año 2500.lib. para sus alimentos por tercias anticipadas, haziendo el primer pago en vltimo dia del mes de Abril de dicho año 1679. y assimismo con calidad, que dicho Castellan huviesse de otorgar escritura de promessa, y obligacion de cumplir con dichos alimentos, y demàs cargas, y dar por fiador, y obligado de mancomun à Fernando Pellizer; y no consta que cumpliessen en vno, ni en otro, porque aunque la contraria ha presentado cartas de pago de dichos alimentos, en estos autos à foj.78. ad 90. las cantidades que resultan de aquellas pagadas solo importan 2128.lib.16. sueld. y los alimentos que corrieron, y avia de aver dicha Condesa desde el primer plaço hasta 25. del mesmo mes de Abril del año 1682. en que muriò, hazen la suma de 7500.lib. Como tambien se hizo al referido Castellan la dicha donacion de la renta de dicho año 1678. con otra calidad, que renunciasse, y se apartasse de la pretension que tenia en el Sacro, Supremo, y Real Consejo de Aragon, sobre los gastos que consumiò en la causa de la succession de dichas Villas; y menos consta de la renuncia, y apartamiento de dicho pleyto.

66 Y aviendo faltado à todas estas condiciones, no pudo adquirir la renta de dicho año 1678. ni aun la de los demàs años, pues baxo aquellas se le cedieron, y traspassaron, y sin el cumplimiento por su parte no huvo cession, traspasso, ni donacion, sino que quedò como suspendido, *leg. cedere diem* 213. *ff. de verbor. signific. leg. si quis sub conditione* 8. *ff. si quis omiss. caus. testament.* Surd.

decis.

decis.209.*num*.1. *&* *decis*.231. *num*.1. *&* *cons*. 91. *num*. 11. Cyriac.*controvers*.424. *num*. 4. Antun. Portugal *de donationib*.*Reg*.*lib*.1.*prælud*.2. §.1.*num*.25. y su defeto obra, que la disposicion se tenga como si no se huviesse hecho, Tiraq.*in leg*.*si vnquam*,*verb*.*revertatur*,*num*.277. *Cod*.*de revocand*.*donat*. Cancer.*lib*.1.*var*. *cap*.8.*num*.213. Valasc.*consult*.82.*num*.11. *&* *consult*.122. *num*.15. Domin.Castill.*de aliment*.*cap*.41.*num*.2. Dom.Larrea *allegat*. 98.*num*.5.*&* 6. Antun.*vbi supr*.*num*.31.

67 Desuerte, que faltando la condicion ipso iure, se resuelve la donacion, *leg*.*necessaria* 8. §.1.*ff*. *de peric*. *&* *comod*.*rei vendit*. Alexander *in leg*.*si pecuniam* 36.*ff*.*si cert*. *petat*.*num*.4. Cyriac.*controvers*.546.*num*.77. Y no basta el cumplimiento de vna condicion, ò averse cumplido en parte, pues es precisso que se purifiquen por el todo, *leg*. *si hæredi plures*, *ff*.*de conditionib*. *&* *demonstrat*. §.*si plures*, *instit*. *de hæred*.*instituend*. *leg*.*si quis ita* 129. *ff*. *de verbor*. *obligat*. *leg*.*si is qui ducenta*, §.*vtrum*, *ff*. *de rub*. *dub*. Gratian.*discept*.*forens*.*cap*.70.*num*.42. Gregor.Lop.*in leg*.24. *tit*.11. *partit*.5.*glos*.3. Dom.Casanate *cons*.1.*num*.2. Domin.Castill.*de aliment*.*cap*.41.*num*.5. Dom. Larrea *decis*. 61.*num*.10. Cyriac.*controvers*.50.*num*.47.*&* *controvers*. 546.*num*.67.*&* 68. y porque es de naturaleza, quod nihil ponit in esse donec fuerit satisfactum, *dict*. *leg*. *si quis sub conditione*, *ff*.*si quis omis*.*caus*.*testament*. Menoch.*lib*.4. *præsumpt*.175.*num*.11. Gomez *variar*. *lib*.1. *cap*.3. *num*. 15. Capyc.Latro *consult*.139.*num*.17.

68 Lo tercero, porque la dicha Condesa no tuvo intencion de dar, sino avido respeto à las qualidades con que otorgò la dicha donacion, de manera, que sin ellas, ò su integro cumplimiento, no diò por la naturaleza de la correspectividad, que como individua de la voluntad de los contrayentes, no se puede mantener el acto con lo vno, sin lo otro, Bart.*in leg*.*Græcæ*, §.*illud*, *ff*.*de fideiussorib*.

rib. Roman *conſ.*417. Guiſarel. *deciſ.* 67. *num.*4. *verſ. ex adverſo,* Merlin.*controverſ. forenſ. cent.*2. *cap.*9. *num.*15. & 16. Andreol.*controverſ.*279.*num.*5.& 7. Gratian.*diſcept.forenſ.cap.*273.*num.*16. 17.& 18. y alli ſu Addicionador Carol. Anton. de Luc. *in animadverſ. ad dict. cap. num.* 14.*verſ.ſecunda,* & *num.*15.

69 Y lo quarto, y con independencia de lo dicho, porque la mencionada donacion no fue inſinuada, y por eſte defeto no ſubſiſte, ſegun el *fuer.*22. *tit de donationib. leg. penult. verſ. final. Cod. de donationib.* Cancer. *variar. part.*1.*cap.*8.*à num.*1. Antun.*de donationib.lib.*1.*prælud.*2. *num.* 26. el ſeñor Regente Leon *tom.* 1. *deciſ.* 110. *num.* 18.

70 Sin que valga que eſta excepcion es de tercero, porque conſiderada como excluſiva del drecho de la parte de dicha Religion, es deducible, y alegable por parte de las mencionadas Igleſias, *leg.*4. §.*competit. ff. ſi ſervit. vendicet. leg.*2. *ff.de except.rer.iudic.* Cancer.*variar. lib.*1. *cap.*18. *à num.*14. & *lib.*2. *cap.* 16. *à num.* 116. Gratian. *diſcept.forenſ.tom.*4.*cap.*700.*num.*67. Vela *diſſert.*47.*n.*1. Rota, apud Ottobon.*deciſ.*225.*num.*3.& 4.

OBJECION IV.

71 TAmbien pretende la parte de dicha Religion diſminuir la manda, y legado pio de que tratamos, con que ſe deven deſcontar de la partida de 1485. lib. 18. ſueld. 1. din. 185. lib. 18. ſueld. 1. din. de la otra partida de las 321. lib. 13. ſueld. 2. din. 19. lib. 12. ſueld. 1. din. y las 31. lib. 17. ſueld. 11. din. porque aunque ſe le libraron, y ſacò de Tabla el dicho Caſtellan, pero fue por los gaſtos que tenia hechos en la execucion contra Jayme Pareja, que como à executado venian à ſu cargo, y les adelantò; y por lo conſiguiente ſe deven rebaxar, pues

eſtas cantidades fueron, por pagarſe aſsimiſmo lo que deſembolsò por cauſa de dichas coſtas, que anticipò de ſu dinero.

72 Aſsimiſmo alega, que ni ſe pueden cargar à la herencia de dicho Caſtellan otras partidas, como ſon la de 878.lib.16.ſueld.6.din. de las tres cartas de pago à foj. 40.ad 49. ſuponiendolas como à proprias del dicho Caſtellan. La de 448.lib.5.ſueld.11.din. con el motivo que eſta cantidad no eſtuvo enjamàs depoſitada, ni embargada. La de 2071.lib. por comprehendida en la dicha nula donacion. La de 448.lib.5.ſueld.11.din. de la eſcritura de la obligacion de la foj.55. porque padeceria el defeto de duplicada, pues ſerìa la miſma, contenida en la carta de pago de la foj.46. otorgada eſta eſcritura en vn miſmo dia que la otra, confeſſando en la vna el Caſtellan aver recibido la cantidad, y en la otra obligandoſe à ſatisfacer à aquel igual ſuma Gaſpar Perez por vna miſma cauſa; y ofrece la contraria la ceſsion del drecho de dicha obligacion. La de 1301.lib.11.ſueld.9.din. por quãto la certificacion en que ſe juſtifica no probarìa, como à no hecha con ſu citacion, ni con intervencion de Procurador, que fueſſe en la verdad de dicho Caſtellan, y mas procediendo la dicha partida de lo que fue deudor dicho Pareja, que aunque huvieſſe cobrado toda la deuda el Caſtellan, no ſe le podia cargar, pues tendria titulo para apropriarſe eſte cobro: y porque no ſerian de merito las cartas de pago de las foj.86. 87. y 88. en el pleyto de embargos, como que no fueron eſtas quantìas del caudal de la mencionada manda pia. La de 5593.lib.9.ſueld. 7.din. juſtificada à foj.89. tambien la contradice con que no harìa fee, como à ſacado quanto en aquella ſe lee de vnos libros de colectas, que paran en la caſa de Onorio Sirera, Ciudadano, yerno de Fernando Pellicer, Exactor, ò Colector nombrado por dicho Caſtellan para cobrar, y admi-

ministrar las rentas, y frutos del Señorio de dicha Villa de Novelda, desde 1. del mes de Enero del año 1678. en adelante. Y la de 82.lib. que cobrò de mas el Convento de Religiosas de San Julian de fuera, y cerca los muros de esta Ciudad, y le hizo gracia de este excesso el dicho Castellan, porque no se encontrò en el deposito refricando, que solo à lo que en èl se hallàre fue del citado legado pio, y no à mas.

SATISFACCION.

73 A Estas impugnaciones de partidas correspondenlas satisfaciones siguientes, que asseguran mas son dichas partidas del cargo de la herencia del dicho Castellan. La primera, porque aunque las 185. lib. 18.sueld. 1.din. las 19.lib. 12.sueld. 7.din. y las 31.lib. 17.sueld.11.din. se le huviessen librado al Castellan, y èste sacado de Tabla por costas en la execucion que siguiò contra dicho Jayme Pareja; pero no consta que las anticipasse de su dinero, sino del de dicha Condesa, en cuyo nombre se pidiò la dicha execucion, y en aquella sazon cobrava el dicho Castellan todas las rentas corrientes de dicha Condesa, en fuerça de la dicha nula donacion; y assi se le deven cargar à su heredero.

74 Y porque quedaron en debito del dicho Pareja, y estava al cuidado del Castellan esta exaccion, y restò toda la deuda en 1601.lib. de que otorgò donacion à Thomàs Roca, como và anotado à num.45. de este Informe.

75 La segunda, porque segun el tenor de las mencionadas tres cartas de pago de la foj. 40. ad 49. fueron las cantidades alli confessadas de atrassos que devian los vezinos de Novelda de tiempo de dicha Condesa, pues eran del arrendamiento, que empeçò al 1. de Enero del año 1673. y feneciò en el vltimo dia de Deziembre del

año

año 1676. y lo manifiesta bastantemente la carta de pago de la foj.46. y comprehendiò el Castellan los dichos atrassos en el arrendamiento que otorgò seguida la muerte de su madre, y los Arrendadores se obligaron à estas resultas, que las avian de aver, y estavan en poder de los vassallos, como se saca este hecho de las mismas cartas de pago convincentes; que estas restas, ò resultas no se causaron despues de la muerte de dicha Condesa, sino de antecedente, pues lo que cobrò el Castellan de su tiempo yà lo declarò en las dichas cartas de pago.

76 Y esto lo persuade mas la palabra *resultas*, contenida en aquellas, de que vsava la dicha Condesa; y consta por la yà citada concordia, que otorgò con dicho Pareja, en los autos de embargos à foj.55. y por la certificacion, ò testimonio de las foj.79. Y lo que quita toda duda es, que avia atrassos, y resultas de tiempo del pleyto, y sequestro de dichas Baronìas; y no la puede aver, segun lo que yà và insinuado, de que lo que existia en poder de los vassallos, ò Arrendadores, procedido de los Señorìos de aquellas, y de dicho tiempo, viene en el referido legado pio; como lo es tambien de èl la otra partida de 448.lib.5.sueld.11.din. que la parte contraria ha impugnado con su insistencia, de que no fue jamàs depositada, ni embargada, porque basta que estuviesse baxo el sequestro, y procedida de tiempo del pleyto de la successsion de dichas Baronìas; y por esta razon, y porque dicha Testadora no hablò con limitacion en dichos sus codicilos, respeto à dicha manda pia, se deven entender de èsta las dichas 448.lib.5.sueld.11.din. que asimismo cobrò dicho Castellan de efetos de dicha Condesa, y procedidos del mencionado tiempo del pleyto.

77 La tercera, porque la duplicidad de partidas con que arguye la contraria, tiene facil desalida, qual es, que en la carta de pago que otorgò el Castellan de aver co-

brado

brado las 448.lib.5.ſueld.11.din. de Juan Orts por manos de èſte, y como dixo, de dinero de dicho Gaſpar Perez, fue à cuenta del arrendamiento de la Villa de Moxente, que empeçò al 1.de Enero del año 1673. y en la dicha obligacion reconoce el miſmo Perez dever al dicho Caſtellan igual cantidad à cuenta del dicho arrendamiento, y pagarla en quatro plaços : conque quedando deudor en conformidad à vno, y otro inſtrumento, no ſe puede entender vna miſma cantidad la de la carta de pago, con la de la obligacion, ſino diferente, y mas quando pagò por agena mano las 448.lib. 5.ſueld. 11.din. y no concurrir la menor circunſtancia de que el Caſtellan hizieſſe la confeſsion de recepto baxo la eſperança de la dicha eſcritura de obligacion, pues no lo fue de que eſtos inſtrumentos ſe otorgaſſen en vn miſmo dia, quando el dicho Perez era deudor de mayor cantidad.

78 Y aunque haziendole fuerça eſta razon à la parte contraria, ofrece la ceſsion de las dichas 448.lib. 5.ſueld. 11.din. contenidas en la mencionada eſcritura de obligacion, pero no ſatisface con el ofrecido traſpaſſo, pues no puede dexarſe de conſiderar de dificil exaccion la dicha cantidad por el tranſcurſo de tanto tiempo, y por culpa del Caſtellan, y es tenida ſu herencia ad tradita à num. 39. de eſte papel, ò preſumirſe que por aquel fue cobrada la cantidad expreſſada en la dicha obligacion, y ſin la menor ſoſpecha de duplicidad en la ſuma.

79 La quarta, porque de la dicha certificacion juſtificativa de la referida partida de 1301.lib.15.ſueld.9.din. ſolo ſe valen mis Partes para probar, que en la realidad las cobrò el dicho Caſtellan, como à procedidas de las 6169.lib.14.ſueld.5.din. de la dicha concordia, y no para aumentar eſte cargo; que aunque no mediaſſe eſta probança, y padecieſſe defeto la dicha certificacion, queda ſiempre juſtificado en todas las dichas 6169.lib.14.ſueld.

5.din.

5.din. con la donacion que otorgò el dicho Castellan à Thomàs Roca de 1601.lib. pues fue de resta de las referidas 6169.lib.14.sueld.5.din. ad tradita à num.46. de este Informe: y porque aunque lo que cobrò la Condesa de esta cantidad, y al tiempo de dicha concordia, y despues de dicha manda, y legado pio, viene en èl por su naturaleza, y demàs razones, que van fundadas en la tercera parte de este Alegato.

80 La quinta, porque la otra partida de 5573.lib. 9.sueld.7.din. no tiene menos justificacion que las antecedentes, pues aunque fue sacado quanto en aquella se lee de vnos libros de colectas que parā en la casa de Onorio Sirera, Ciudadano de Novelda, yerno de Fernando Pellicer, Colector, ò Exactor nombrado por dicho Castellan para cobrar, y administrar las rentas, y frutos del Señorìo de dicha Villa de Novelda desde el 1. del mes de Enero del año 1678. en adelante; pero no pudiendose dudar del nombramiento, porque consta en dicho pleyto de embargos à foj.77. no admite duda, que al libro de cuenta, y razon de este Exactor, y Administrador se le deve dar fee, Bart.*in leg. quædam*, §. *Nummularius*, *ff. de edendo*, Dec.*cons*.596.*num*.5. Alex.*lib*.2.*cons*.36.*num*.2. Mascard. *de probationib. conclus*.837. *in princip.* & 976. *num*.39. Surd.*cons*.429.*num*.38. *vol*.3. Menoch. *de arbitrar.lib*.2.*cons*.91.*num*.15. *in fin.* Scac.*de Iudic. cap*. 11. *num*.115. Capycio Latro *consult*.66. *à num*.37. *cum seqq.* y por lo consiguiente la tiene la dicha certificacion, como à sacada del mismo libro de la administracion.

81 Y porque el averse encontrado en poder del dicho Onorio Sirera, embaraza poco, ò nada para que desmerezca la dicha certificacion, pues fue concertada, y compulsada con citacion de la contraria con su original, en el qual no se hallò vicio alguno; y consta por las compulsas, en dicho pleyto de embargos à foj.109. y fue pro-

prio encontrarse dicha cuenta en poder de dicho Sirera por muerte del Administrador, quando èste fue suegro de aquel; y porque la dicha cuenta se passò con intervencion de Don Cipriano Juan de Vergara, Apoderado general de dicho Castellan, y Antonio Lorente del Rio, su Governador en dicha Villa de Novelda, con su cargo, y data, que aquel importò 5573.lib.19.sueld.3.din. segun lo cobrado por dicho Pellicer de las resultas del Señorìo de aquella, y del mencionado año 1678. y quedò alcançado el citado Pellicer en ocho sueldos; y consta por la referida certificacion de que concurrieron dichos Apoderado general, y Governador, que como à hechuras, y Ministros del dicho Castellan, sin consentimiento de èste no se huvieran entrometido en la formacion, y calculo de dicha cuenta; y què tuviesse poder general dicho Don Cipriano del referido Castellan, consta por vna copia de licencia que èste concediò à dicha Villa de Novelda, para que con assistencia de aquel, nombrandole su Apoderado, pudiesse tener Consejo general, y se halla en dicho pleyto de embargos à foj.95. & à foj.96. Tambien consta que se tratò como à tal, arrendando los drechos del Señorìo de dicha Villa de Novelda; y concurriendo todas estas circunstancias, y la de las tres cartas de pago que otorgò el dicho Castellan à favor del referido Pellicer, junto que las cantidades de aquellas, y las demàs de dicha cuenta fueron procedidas de los frutos de dicha Villa de Novelda, pertenecientes al dicho año 1678. queda en el credito de probante, y fefaciente la dicha certificacion, como lo es su original por tantos adminiculos que le compruevan, y hazen legal, en terminos de escritura privada, y aver muerto el Administrador, Escobar *de ratiocin.cap.*10.*à num.*61.Surd.*decis.*105.*num.*5.*&* *decis.*199.*à num.*11. Mausonio *de cas. execut. quæst.* 6. *à num.*9. *cum seqq.* Farin. *decis.Novis.*650.*num.*5. Paul. Estaiban. Iun.

re-

reſol.34.num.22.& 23. fundados en la regla: *Multa ſimul proſint, quæ ſingula non iuvant*, ſacada *ex leg. inſtrumenta, Cod. de probationib.*

82 Quanto, y mas hallandonos en el caſo de la otra, de que ſemejante eſcritura, libro, ò papel privado, prueva contra ſcribentem, *leg. ſcripturas, Cod. qui poſ. impeg. hab.* Gloſ. *cōmuniter recepta in cap.2. de fide inſtrument.* Cancer. *variar. lib.1. cap.22. num.2.* Mauſonio *dict. quæſt. 6. num.9.* porque es aſsi, que el dicho Pellicer cobrò ex mandato del dicho Caſtellan; y en quanto el cargo que ſe le hizo viviendo, y ſe encontrò deſpues de la muerte de eſte Mandatario, ſe dexa bien entender que quedò juſtificado contra èl, y reſultava deſcargo en los vaſſallos, de que avian pagado los drechos del Señorìo, cauſados en el citado año 1678. Y aſsi ſe deve cargar todo eſte producto à la herencia de dicho Caſtellan, como ſi por sì meſmo le huvieſſe cobrado, por el axioma de drecho: *Qui per alium facit, per ſe facere videtur, leg.1. §. deieciſſe, ff. de vi, & vi armata, leg. ita, §. quod ſi quis, ff. de adminiſt. tutor.* Gomez *variar. lib.3. cap.3. num.39. & in leg.45. Tauri, num.91.*

83 Y la ſexta, porque amàs que la dicha partida de 82. lib. en que agraciò el dicho Caſtellan al dicho Convento, y Religioſas de San Julian de eſta Ciudad, ſi èſte no huvieſſe cobrado en exceſſo, ſe huviera encontrado en depoſito la dicha cantidad, porque fue del tiempo del ſequeſtro; pero yà và zanjado, que todo el caudal que fue de aquel tiempo es de la manda pia por voluntad, no ſolo conjetural, ſino expreſſa de la Teſtadora en ſu vltimo Teſtamento, y no revocada en ſus codicilos, ſino declarada la diſtributiva de eſta memoria perpetua entre dichas Igleſias.

OBJE-

OBJECION V.

84 INsiste el Defensor de la Religion, en que el Castellan cumpliò en la prestacion de los alimentos à la Condesa su madre, y lo quiere esforçar con las cartas de pago que ha presentado por causa de aquellos en cantidad de 2128.lib.16.sueld. y que con este cumplimiento tuvo efeto la donacion que le otorgò la dicha Condesa de todas las rentas, con comprehension de las de dicho año 1678. y que assegurada con el dicho pago de alimentos, tendria implicancia de que el Castellan vsasse de dichas rentas como proprias con el dicho legado pio; y por esta incompatibilidad se deveria estar à dicha donacion, por entenderse que por ella, como à vltimo acto, ò disposicion, se apartò la Donante de la primera, que fue el dicho legado pio, Gratian.*discept.forens.tom.3.cap.509. num.23.& 24.* Galeot.*lib.1.controvers.32.num.17.* Roxas *de incompatibilit.cap.13.num.21.*

SATISFACCION.

85 AUnque consta que pagò el Castellan por razon de dichos alimentos las dichas 2128.lib.16. sueld. pero importando los corridos de aquellos 7500. lib. segun lo advertido en el num.65.de este Informe, no cumpliò por el todo en el pauto, y condicion de la dicha donacion, pues el aver satisfecho en parte no es argumento de la integra solucion, *leg.qui solidum 80. in princip. ff. de legat.2. leg.nomen filiarum, §.portionis, & leg.recta, §. fin. ff.de verbor.signific.* Tiraq. *in leg. si vnquam, in verb. omnia, vel partem, num.8. Cod. de revocand. donat.* Simon de Prætis *de interpretat.vltim.volunt. lib.4.dubitat.7.num. 7.* Surd.*decis.102. num.11. & cons.150. num.117. lib.1.* Gratian.*discept.forens.lib.5.cap.946.num.21.*

Ade-

86 Ademàs; porque la eſcritura de la citada donacion no ſolo contiene el pauto, y condicion de la preſtacion de los referidos alimentos, ſino que incluye otros, y de ninguno conſta cumplieſſe el dicho Caſtellan, quando eſtava à ſu cargo el cumplimiento; y aviendo faltado à èl en qualquiera parte, no pudo tener efeto, ni adquirir lo dado el Donatario, como queda fundado en los numeros *66.* y *67.* de eſte Papel; y mucho menos padeciendo la dicha donacion el otro defeto de inſinuacion, que la dexa ſin ninguna operacion en el exceſſo de los 500.ſueld. vt diximus ſupr.num.*69.*& *70.*

87 Y porque reſpeto de la incompatibilidad ſe reſponde, que ſe puede conciliar, de que la miſma Teſtadora dieſſe deſpues lo mandado en el teſtamento, y que ſu heredero quedaſſe en obligacion de ſatisfacer la miſma manda, porque eſto no tiene contradiccion, ni repugnancia entre sì; y para la incompoſsibilidad, y que ſe deva eſtar à la noviſsima diſpoſicion, es meneſter la omnimoda contrariedad, como lo notò bien Baldo *in leg.pacta noviſsima, Cod.de pact.* y le ſiguiò Roxas, con otros que refiere *dict.cap.*13. *à num.*5. pues de otra manera, ſegun la inteligencia de eſtos Autores, no ay contraria voluntad de deſviarſe el Teſtador de la primera diſpoſicion.

88 Quanto y mas en nueſtro frangente, que aun en el caſo de enagenacion voluntaria, no ſe entiende adimido el legado quando eſt in favorem animæ, ſegun la mejor, y mas convincente opinion, como lo dexamos eſtablecido à num.30. con los que ſe ſiguen de eſta Alegacion; y en los antecedentes và bien eſtablecido la clara, y abierta voluntad de la Teſtadora, de que ſe efetuaſſe la memoria perpetua que dexò en ſufragio de ſu alma, y de ſus aſcendientes, y deſcendientes que le eſ-

tàn esperando, y son parte en este pleyto; y en caso de duda, se deve declarar à favor de esta causa tan pia, Tiraq. *de privilegijs piæ caus. privileg.* 98. *in fin.* Gratian. *decis.*22. *num.*5. Escop. su Addicionador, *observat.* 22. *num.*18. Ciarlin.*lib.*2.*cap.*143.*num.*18.

OBJECION VI.

89 TEniendo poca seguridad la Religion de San Juan de sus excepciones, que ha opuesto para contrastar la demanda de las dichas Iglesias, deduxo nuevamente sobre la libertad de testar de dicho Castellan, assentando, que no la tenia à lo menos de aquellos bienes que adquiriò in tuitu de dicha Religion, y que lo serian los que se hallaron al tiempo de su muerte, haziendose como à fuera de heredera de aquel en los demàs, y con este motivo escusarse de la condenacion que justamente teme, y evadirse de la dicha demanda.

SATISFACCION.

90 EL dicho Castellan tuvo la facultad de testar, no solo de los bienes patrimoniales, sino tambien de la quinta parte de dinero, creditos, y bienes mueblos, que al tiempo de su fin, y muerte se hallaron ser suyos, concedida por el Gran Maestre de su Religion, como lo enunciò, y notò en su vltimo testamento, que passò ante Carlos Borja el mayor, Notario, à los 30. de Abril del año 1686. y lo repitiò en sus codicilos, que passaron ante el mismo Notario, y se hallan presentados en el pleyto de embargos, y consta de dicha facultad, por la que se ha presentado en los autos de este pleyto, por averse encontrado despues de con-

clufo en toda forma legal, y fefaciente.

91 Y es eftilo de dicha Religion el conceder femejante licencia à fus Religiofos, y aun permitirles, quia vivunt more, & fauftu fæculari, el vfo, y la libre adminiftracion de todos fus reditos, y bienes, afsi de Encomiendas, y Dignidades de la mifma Religion, como de los patrimoniales, y adquiridos; y en cafo de muerte, no entrometerfe en la fuccefsion, fibi aliàs de iure debitam, en los bienes rahizes antiguos, y patrimoniales, fi folo en aquellos que adquirieron in tuitu Religionis, como lo trae el Cardenal de Luca *de Regularib. tom.* 14. *in adnotat. ad Concil. Tridentin. difcurf.* 16. *in adnotat. à num.* 1. Moftaz. *de cauf. pijs, tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 2. *num.* 36. donde afsienta la libre adminiftracion de bienes patrimoniales, y aun de las Encomiendas en todos los Religiofos Militares.

92 Y hafta aora no ha probado la Religion de San Juan, que los bienes muebles, y porfimovientes, y qualefquier drechos, y acciones que huvieffe dexado el dicho Caftellan, que les huvieffe adquirido de las mifmas Encomiendas, ò in tuitu de la Religion, quando tenia tan pingue renta de fus bienes patrimoniales, que por fu Cafa poffeyò, y particularmente las dichas Baronìas de Novelda, Moxente, y Caftell de la Mola, y el Lugar de la Granja, y demàs bienes de mayorazgo, y aun de otros que le tocaron por herencias de los fuyos, como es notorio; y fe comprueva de dichos codicilos, donde haze mencion de los referidos bienes.

93 De los quales es de prefumir que procedieron los muebles, y porfimovientes, y aun drechos, acciones, y demàs que fe hallaron quando à dicha muerte, y que viviendo les gozava el dicho Caftellan, y no de la renta que percebìa de la Dignidad, y Encomiendas de

fu

su Religion, pues la distribuia en limosnas publicas, y secretas; y fue publica, y notoria esta piedad, y caridad en que se exercitò, cumpliendo en el instituto de Religioso, que obliga à dichas limosnas, Ayala *in compend.Ordin.Milit.* Rodriguez *quæst.regular.tom.*2.*quæst.* 57.*art.*5. Barbos.*de univers.iur. lib.*3. *cap.*7. *à num.* 12. & *cap.*17.*num.*34. Mostaz.*dict.cap.*2.*num.*33.

94 Y porque quando pudiesse tener drecho la dicha Religion à las dos partes de bienes muebles, drechos, y acciones, que no se cree, como à que son procedidos de las rentas de los raizes, y bienes patrimoniales de dicho Castellan, que porque le rentavan considerablemente, de por sì eran bastantes para mantener su fausto, y grandeza, sin necessitar aun para sus alimentos del rento de las Encomiendas, que como và dicho, le alargava à los pobres: con todo estarìa tenida la dicha Religion à responder por dichas dos partes, y por qualquiera drecho que pretenda de succession en los bienes que dexò el dicho Castellan por los contratos, y quasi contratos que aquel hizo viviendo, pues tenia consentida, y permitida la general administracion de sus bienes por la misma Religion, y aquellos solo se deven computar, y entender de ducto ære alieno.

95 Y assi, la dicha Religion no se puede hazer tan à fuera de la herencia de dicho Castellan, que quiera tener el beneficio, y no sentir el daño; y segun se ha tratado, y portado desde los principios, ha manifestado admission de dicha herencia, y resulta del mismo pleyto, y de los actos que exercitò por muerte de dicho Castellan, y por consiguiente no puede librarse de satisfacer à mis Partes la manda, y legado, con los interesses correspondientes, y mas no aviendo hecho dexacion, ò à lo menos dever dar cuenta del inventario, y demàs que

se

ſe ocupò, como de bienes que fueron de la poſſeſsion, y dominio de dicho Caſtellan, que fue el obligado, como à heredero de la Condeſa ſu madre, à dicha memoria perpetua, que dexò à las Igleſias mis Partes.

96 Y porque tranſcendiò eſta obligacion en dicha Religion, aun en todo aquello que fue eſpolio del dicho Caſtellan, y por eſta cauſa es tenida à los Acrehedores de aquel, que lo ſon las dichas Igleſias, por la citada manda pia, como que la dexò la dicha Condeſa, y de èſta fue heredero el dicho Caſtellan, y por tal quaſi contraxo con aquellas, y les compete el drecho de credito, y le pueden cobrar de los bienes de dicho eſpolio, ad tradita à Don Antonio Caſtro *allegat.* 3. *artic.* 2. *ex num.* 42. con la autoridad de Bovadilla, Fraſſo, Gutierrez, Carlevalio, Solorçano, y otros Eſcritores que cita, y recoge, en comprobacion de que los Acrehedores de los Obiſpos pueden cobrar ſus creditos de los bienes del eſpolio; y la miſma razon milita en quanto à los que contrayeron, ò quaſi contrayeron con los Cavalleros de dicha Religion de San Juan, para que ſe haga el miſmo juizio, *leg.illud, ff.ad leg.Aquil. leg. ſi poſtulaverit,* §.2. *ff ad leg.Iul. de adulter. & alijs iurib.* probatur à Barboſ.*axiom.* 197.*num.*3.*&* 4.

97 Y aſsi ſe practicò en el caſo del Cabildo de la dicha Santa Igleſia de Orihuela, que por averſele llevado de la Sacriſtìa de aquella 1500. onças de plata el Tiniente General Don Franciſco Medinilla, Cavallero de dicha Orden de San Juan, por la redencion de todas las campanas de la dicha Ciudad quando ſe entrò èſta por las Reales Armas, pretendiò el cobro de eſte importe, y à conſulta del Supremo Conſejo de Guerra, por el año 1710. reſolviò ſu Mageſtad el embargo de todos los

 bie-

bienes del espolio de dicho Don Francisco Medinilla, perteneciente à su Religion, para reintegrar à dicha Santa Iglesia del caudal de dicha plata, y se le reemplaçò con 1500. pesos, en que fue justiapreciada, y se pagaron de dicho espolio.

OBJECION VII.

98 ULtimamente se ha valido la dicha Religion de San Juan, para evadirse de la demanda de dichas Iglesias, y en oposicion de ella, de vnas escrituras que ha presentado, la vna de vn censo de principal de 4000.lib. y en pension de 4000.sueld. la otra de otro censo de capital de 2000. lib. y en pension de 2000.sueld. que tomò sobre sì el Pabordre, y Cabildo de la Santa Iglesia de Orihuela, à favor de dicha Condesa; y la otra de vn debitorio de 600.lib. con interès de vn sueldo por libra, que confessò dever el mismo Cabildo à dicho Castellan, suponiendo que de estos capitales deverian satisfacerse las dichas Iglesias de la referida manda pia, y que las pensiones tocarian à dicha Religion, como à successora de dicho Castellan.

SATISFACCION.

99 INdependente de la facultad que tuvo, y se le concediò de testar al dicho Castellan, que no ha negado la dicha Religion, se satisface à su pretension. Lo primero, que con dichos capitales no queda pagada la dicha memoria perpetua, por importar mucho mas, segun la cuenta, que và formada en la segunda parte de este Alegato.

100 Lo segundo, que los dichos censos no fueron le-

legitimamente formados, pues no precedieron las solemnidades de drecho antes de su formacion, para la valididad de aquellas enagenaciones, impermitidas al dicho Cabildo, sin la autoridad de Juez, *leg.iubemus* 14. *leg.penultima, Cod.de Sacrosanct.Eccles. autentic.hoc ius, Cod.eod. novel.*7. & 120. *cap. nulli, de reb. Eccles. alienand. vel non, cap.*1.& 2. *eod.tit.in* 6. *Clementin.*1. *eod. extravagant.ambitione, eod.cap.quisquis* 19. *cap.Apostolicos* 33. & *cap.Diaconi* 35. *quæst.*2. Barbos. *de univers. iur.Eccles. lib.*3. *cap.*30. *per tot.* Arias de Mesa *variar. lib.*2. *cap.*41. & *lib.*3. *cap.* 23. Gibalin. *de negotiation. tom.*2. *lib.*4. *cap.*8. Castill. *de aliment. cap.*64. el señor Regente Matheu *de Regimin. cap.*11. §.6. *num.*9.& 10. Tondut.*lib.*1. *quæst.*74. & 98. Rot. post Torre *de pact. futur.successsion. decis.*45. *num.*1. & *decis.* 229. *num.* 1. Mostaz.*de caus.pijs, tom.*1.*lib.*4.*cap.*8.*num.*33.& *tom.*2. *lib.*5.*cap.*6.*num.*62.

101 De que nace, que aviendose cargado el dicho Cabildo de la Santa Iglesia de Orihuela los referidos censos sin facultad, y decreto, fueron ipso iure nulas las enagenaciones, sin necessitarse de declaracion de Juez, *cap.sine exemptione, cap.quisquis, cap.quidquid* 12. *quæst.*2. *cap.*2.*de reb.Eccles.alienandis in* 6. *Clementin.*1. *eod. extravaganti ambitiosæ*, eod. Barbos. *dict. cap.* 30. *num.*46. Suelves *consil.*87.*num.*2. Marin.*lib.*1.*resol.cap.* 6.& 7. Urceol.*de transactionib. quæst.*23. *num.*19. Capon.*tom.*2. *disceptat.*94. *à num.*29. Gonçalez Tellez *ad text. in cap.siquis presbyter.*6. *de reb.Eccles. alienand. vel non*, el Cardenal de Luca *de alienatione, discurs.*1. *num.* 99.

102 Y obstando esta nulidad, no han podido producir los dichos censos interès alguno, ni es devido, pues no ay contrato, en que no se ha dudado, y solo ay ques-

question si las pensiones cobradas se deven restituir; y la mas benigna opinion, por la taciturnidad del que las pagò, y no reclamò de la nulidad, las haze suyas el comprador del censo por la credulidad, que le tuvo entonces por valido, como con Gratian. Sencio, Duardo, y Leotardo siente el señor Regente Matheu *de Regimin. Regn. cap. 6. §. 2. num. 26. vers. an autem*, donde trae en comprobacion la decision de la Audiencia passada de esta Ciudad.

103 Sin que valga que alegue la dicha Religion de San Juan, que dicho Cabildo tuvo vtilidad, y que la reconociò en dichas escrituras de censos, y debitorio, porque amàs que aliter devia constar de dicha vtilidad, *argument. leg. cum qui, §. codicillis, & §. Titia,* & ibi Bart. & communiter DD. *de legat.* 3. Roderic. *de ann. reddit. lib. 3. quæst. 5. num.* 40. Leotard. *de vsuris, quæst. 75. num. 39. &* 40. Farin. *part. 2. decis. 173. num.* 4. no es bastante para validar el cõtrato nulo, y solo podia servir de justificar la causa legitima de la enagenacion para obtener el permisso, y facultad de tomar dichos censos, sin la qual vtilidad no se concede, *leg. sanccimus eod. de Sacrosanct. Eccles. novel. 6.* Iustinian. *cap. 52. 56. & 70. quæst. 2.* Manfrel. *in observat. ad Capytium Latrum, observat. 19. num.* 8. Barbos. *vot.* 126. *num.* 19. Capon *tom. 2. disceptat. 70. & tom. 5. disceptat.* 338. Antun. *de donationib. tom. 2. part. 3. cap. 13. num. 64.* Gobio *consult. 71. num.* 34.

104 Y lo tercero, porque mucho menos puede ser devido interès de dicho debitorio; porque no siendo de cosa fructifera, sino del mismo dinero que confessò dever dicho Cabildo al referido Castellan, semejante contrato no le produce, pues es de mutuo, y como à tal por drecho esteril, è infructifero, *cap. consolavit, de*

vsu-

vsuris, & Glos. communiter recepta, in cap.1. de commodat. Cancer.*variar. part.3.cap.7.num.61.* Valer.*de different. inter vtrumque for. different. 19. à num. 1.* donde trae la impermission de drecho divino, respeto à que el mutuo, ò la pecunia pueda producir interès; y con otros Leotard. *de vsur. quæst.99. num.7.* y como siente este Autor *num.* 8. plures referens, lo cobrado por causa de interès sirve en extinccion de la suerte principal.

105 Y con independencia de lo dicho, porque las dichas pensiones de censos por frutos pendientes son bienes raìzes, como lo son aquellos, Clement. *ex ibi* §. *cumque anni redditus, de verbor. signific.* Tiraquel.*de retract.* §.1. *glos.7. num.27. &* 44. Avendaño *part.1.cap. 4. præt. num. 6.* Bolaños *in Cur. Philip. part.* 2. §. 15. *num.* 12. & 16. Dom. Leon *tom.* 1. *decis.* 26. *num.* 4. Dom.Crespi *observat.*36. *num.*1. Antonel. *de tempore legal. lib.*4. *cap.*36. *num.*3. Mostaz.*de caus.pijs, tom.*1. *lib.* 2. *cap.*9. *num.*16. y siendo de esta classe las dichas pensiones, como à no separadas de sus capitales, y no adquiridas in tuitu Religionis, no le pertenecen à dicha Religion, como và fundado en el num.91. de este Escrito: y porque cessa la causa, por la qual las podia atraer la dicha Religion, y por lo consiguiente el efeto de aver podido succeder en esta especie de bienes, *leg. adigere,* §.*quamvis, ff.de iur.patron. leg.si pater, ff.de hæredib. instituend. leg.generaliter, Cod. Episcop. & Cleric. cap. cum cessante, de appellat.* Barbos.*axiom.*40.*num.*4.

Por todo lo qual esperan las dichas Iglesias la declaracion à su favor, salvando siempre la superior cencura de los señores que han de votar este pleyto.

Doct. Joseph Castell de Planell.